Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2021/0213(CNS)

23.6.2025

ENMIENDAS
200 - 422

Proyecto de informe
Johan Van Overtveldt
(PE770.060v01-00)

Reestructuración del régimen de la Unión de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (versión refundida)

Propuesta de Directiva
(COM(2021)0563 – C9-0362/2021 – 2021/0213(CNS))

Enmienda 200
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión proporcionará una tabla de conversión por cada producto energético y para la electricidad, conforme a lo dispuesto en el anexo I de la presente Directiva, en la que se resuman los índices mínimos de contenido energético por unidad de volumen.

Or. en

Enmienda 201
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos energéticos» ***los productos especificados a continuación***:	1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «productos energéticos»:

Or. en

Enmienda 202
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 1 – letra o

Texto de la Comisión	*Enmienda*
o) los productos de los códigos NC 4401 y 4402, cuando se destinen al consumo como combustible para calefacción en instalaciones con una	***suprimida***

potencia térmica nominal total igual o superior a 5 MW.

Or. en

Justificación

La Directiva no debe aplicarse a la imposición de los productos de los códigos NC 4401 y 4402.

Enmienda 203
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Cuando estén destinados a ser utilizados, sean puestos a la venta o sean efectivamente utilizados como carburante o como combustible para calefacción, los productos energéticos para los que la presente Directiva no especifique ningún nivel mínimo de imposición se gravarán, en función de su utilización, con el mismo tipo impositivo aplicable al combustible para calefacción o al carburante equivalente.	3. Cuando estén destinados a ser utilizados, sean puestos a la venta o sean efectivamente utilizados como carburante o como combustible para calefacción, los productos energéticos para los que la presente Directiva no especifique ningún nivel mínimo de imposición ***y que no estén exentos de imposición*** se gravarán, en función de su utilización, con el mismo tipo impositivo aplicable al combustible para calefacción o al carburante equivalente.

Or. en

Enmienda 204
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los productos que no sean productos energéticos y estén destinados a ser utilizados, sean puestos a la venta o sean efectivamente utilizados como carburante	Los productos que no sean productos energéticos y estén destinados a ser utilizados, sean puestos a la venta o sean efectivamente utilizados como carburante**,**

se gravarán con el tipo impositivo aplicable al carburante equivalente.	***y que no estén exentos de imposición,*** se gravarán con el tipo impositivo aplicable al carburante equivalente.

Or. en

Enmienda 205
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los hidrocarburos distintos de los enumerados en el apartado 1 y destinados a ser utilizados, puestos a la venta o efectivamente utilizados con fines de calefacción se gravarán con el tipo impositivo aplicable al producto energético equivalente.	Los hidrocarburos distintos de los enumerados en el apartado 1 y destinados a ser utilizados, puestos a la venta o efectivamente utilizados con fines de calefacción***, y que no estén exentos de imposición,*** se gravarán con el tipo impositivo aplicable al producto energético equivalente.

Or. en

Enmienda 206
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los productos gravables a que se refieren los apartados 1 y 3 que se produzcan a partir de biomasa o se deriven de ella estarán sujetos, bajo control fiscal, a los niveles específicos de imposición establecidos para esos productos de conformidad con*** la presente Directiva, ***siempre que se dé alguna de las condiciones siguientes***:	4. ***A efectos de*** la presente Directiva, ***se entenderá por***:

Or. en

Enmienda 207
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los productos gravables a que se refieren los apartados 1 y 3 que se produzcan a partir de biomasa o se deriven de ella estarán sujetos, bajo control fiscal, a los niveles específicos de imposición establecidos para esos productos de conformidad con la presente Directiva, siempre que se ***dé alguna de*** las condiciones siguientes:	4. Los productos gravables a que se refieren los apartados 1 y 3 que se produzcan a partir de biomasa o se deriven de ella estarán sujetos, bajo control fiscal, a los niveles específicos de imposición establecidos para esos productos de conformidad con la presente Directiva, siempre que se ***cumplan*** las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 208
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***cumplen los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001, con exclusión*** de los productos ***que entrañan un riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra a que se refiere el artículo 26, apartado 2, de la misma Directiva***;	a) ***«biomasa»: la fracción biodegradable*** de los productos***, residuos y desechos de origen biológico procedentes de actividades agrarias, incluidas las sustancias de origen vegetal y de origen animal, de la silvicultura y de las industrias conexas, incluidas la pesca y la acuicultura, así como la fracción biodegradable de los residuos, incluidos los residuos industriales y municipales de origen biológico***;

Or. en

Enmienda 209
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) cumplen los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001, con exclusión de los productos ***que entrañan un riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra a que se refiere el artículo 26, apartado 2, de la misma Directiva***;	a) cumplen los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001, con exclusión de los productos ***energéticos y la electricidad producidos a partir de biomasa leñosa***;

Or. en

Enmienda 210
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) no son productos con riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra con arreglo a lo establecido en el artículo 26, apartado 2, de la Directiva;

Or. en

Enmienda 211
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se producen a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de la	b) se producen a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX de la

Directiva (UE) 2018/2001.	Directiva (UE) 2018/2001***, excepto el biogás y los biocarburantes producidos a partir de las materias primas enumeradas en la parte A, letras g) a q), del anexo IX***.

Or. en

Enmienda 212
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***se producen*** a partir de ***las materias primas enumeradas en el anexo IX de la Directiva (UE) 2018/2001.***	b) ***«biocarburantes»: los productos energéticos líquidos utilizados como carburantes y fabricados*** a partir de ***biomasa;***

Or. en

Enmienda 213
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) «biogás»: producto energético gaseoso utilizado como carburante y combustible para calefacción y fabricado a partir de biomasa;
	d) «biolíquidos»: los productos energéticos líquidos utilizados como combustibles para calefacción y fabricados a partir de biomasa;
	e) «biocarburantes, biolíquidos y biogás sostenibles»: los productos energéticos utilizados como carburantes y combustibles para calefacción y fabricados a partir de biomasa, que cumplen los criterios de sostenibilidad y

de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el apartado 5;

f) «biocarburantes, biolíquidos y biogás no sostenibles»: los productos energéticos utilizados como carburantes y combustibles para calefacción y fabricados a partir de biomasa, que no cumplen los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el apartado 5;

g) «biocarburantes, biolíquidos y biogás sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros»: los productos energéticos utilizados como carburantes y combustibles para calefacción y fabricados a partir de cultivos ricos en almidón, cultivos azucareros o cultivos oleaginosos producidos en suelos agrícolas como cultivo principal, excluidos los desechos, los residuos o los materiales lignocelulósicos y los cultivos intermedios (como los cultivos intercalados y los cultivos de cobertura), siempre que la utilización de dichos cultivos intermedios no provoque un incremento de la demanda de terrenos, y que cumplan los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en el apartado 5;

h) «biocarburantes, biolíquidos y biogás avanzados»: los biocarburantes, biolíquidos y biogás producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo III;

i) «combustibles renovables de origen no biológico»: los productos energéticos utilizados como carburantes y combustibles para calefacción distintos de los biocarburantes, los biolíquidos o el biogás, cuyo contenido energético proceda de fuentes renovables distintas de la biomasa;

j) «combustibles de bajas emisiones de carbono»: el hidrógeno de bajas

	emisiones de carbono y los combustibles gaseosos y líquidos sintéticos cuyo contenido energético se obtenga a partir de hidrógeno de bajas emisiones de carbono, así como todo combustible fósil cuya fabricación reúna los criterios técnicos de selección establecidos en el apartado 8; se incluirán en esta categoría los «combustibles de carbono reciclado»;
	k) «combustibles de carbono reciclado»: los combustibles líquidos y gaseosos producidos a partir de flujos de residuos líquidos o sólidos de origen no renovable que no son adecuados para la valorización de materiales, o a partir de gases residuales de proceso y gases de escape de origen no renovable producidos como consecuencia inevitable e involuntaria del proceso de producción en instalaciones industriales.

Or. en

Enmienda 214
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la presente Directiva, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva (UE) 2018/2001 por lo que respecta al punto 24 para «biomasa», al punto 28 para «biogás», al punto 32 para «biolíquidos», al punto 33 para «biocarburantes», y al punto 34 para «biocarburantes avanzados».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 215
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la presente Directiva, por biogás, biolíquidos y productos de los códigos NC 4401 y 4402 «avanzados» se entenderá los obtenidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de la Directiva (UE) 2018/2001. Los biocarburantes, el biogás y los biolíquidos producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, de dicha Directiva se considerarán equivalentes a los productos avanzados.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 216
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la presente Directiva, por biogás, biolíquidos y productos de los códigos NC 4401 y 4402 «avanzados» se entenderá los obtenidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de la Directiva (UE) 2018/2001. Los biocarburantes, el biogás y los biolíquidos producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, de ***dicha*** Directiva se considerarán equivalentes a los productos avanzados.	Los biocarburantes, el biogás y los biolíquidos producidos a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte B, de ***la*** Directiva ***(UE) 2018/2001*** se considerarán equivalentes a los productos avanzados ***hasta unos niveles nacionales de consumo coherentes con el límite máximo establecido en el artículo 27, apartado 1, letra b), de dicha Directiva***.

Or. en

Enmienda 217
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La presente Directiva no se aplicará a:
	a) la electricidad utilizada principalmente a efectos de reducción química y procesos electrolíticos y metalúrgicos,
	b) los procesos mineralógicos;
	los «procesos mineralógicos» son los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código DI 26, «industrias de otros productos minerales no metálicos» en el Reglamento (CEE) nº 3037/90 del Consejo, de 9 de octubre de 1990, relativo a la nomenclatura estadística de actividades económicas de la Comunidad Europea[1].
	[1] DO L 293 de 24.10.1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 29/2002 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2002, p. 3).

Or. en

Enmienda 218
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los productos gravables a que se refieren los apartados 1 y 3 y a los que se aplique la definición de «combustibles renovables de origen no biológico» o de «combustibles de bajas emisiones de carbono» podrán estar sujetos, bajo***	5. ***A los efectos del apartado 4, letras e), f) y g), del presente artículo, se entenderá por «criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero» los criterios*** establecidos ***en el artículo 29 de la***

control fiscal, a los niveles específicos de imposición establecidos ***para esos*** productos ***de conformidad con la presente*** Directiva. ***A tales efectos:***

Directiva (UE) 2018/2001, con exclusión de los productos ***que entrañan un riesgo elevado de cambio indirecto del uso de la tierra a que se refiere el artículo 26, apartado 2, de la misma*** Directiva.

Or. en

Enmienda 219
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) por «combustibles renovables de origen no biológico» se entenderá los combustibles distintos de los biocarburantes, los biolíquidos o el biogás cuyo contenido energético proceda de fuentes renovables distintas de la biomasa;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 220
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) por «combustibles de bajas emisiones de carbono» se entenderá el hidrógeno de bajas emisiones de carbono y los combustibles gaseosos y líquidos sintéticos cuyo contenido energético se obtenga a partir de hidrógeno de bajas emisiones de carbono, así como todo combustible fósil que reúna los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica específica	***suprimida***

contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[36] y el anexo I del Reglamento Delegado (UE) […]/[…][37]; se incluirán en esta categoría los «combustibles de carbono reciclado» definidos en el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2018/2001.

[36] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

[37] Reglamento Delegado (UE) […]/[...] de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales, C/2021/2800 final (DO […], p.[…]).

Or. en

Enmienda 221
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) por «combustibles de bajas	b) por «combustibles de bajas

emisiones de carbono» se entenderá ***el hidrógeno de bajas emisiones de carbono y los combustibles gaseosos y líquidos sintéticos cuyo contenido energético se obtenga a partir de hidrógeno de bajas emisiones de carbono, así como todo combustible fósil que reúna los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica específica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[36] y el anexo I del Reglamento Delegado (UE) […]/[…][37]; se incluirán en esta categoría los «***combustibles ***de carbono reciclado» definidos en el artículo 2, punto 35, de la*** Directiva ***(UE) 2018/2001***.

emisiones de carbono» se entenderá ***los «***combustibles ***hipocarbónicos» según se definen en la [***Directiva ***relativa a normas comunes para los mercados interiores del gas natural y los gases renovables y del hidrógeno, COM(2021)0803]***.

[36] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

[37] Reglamento Delegado (UE) […]/[...] de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales, C/2021/2800 final (DO […], p.[…]).

[36] Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

[37] Reglamento Delegado (UE) […]/[...] de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales, C/2021/2800 final (DO […], p.[…]).

Or. en

Enmienda 222
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. En el caso de futuras modificaciones de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a que se refiere el apartado 4, letras e), f) y g), y no obstante lo dispuesto en las disposiciones pertinentes relativas a su aplicabilidad en el tiempo, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 para modificar la presente Directiva fijando la fecha de aplicación de los criterios de sostenibilidad y de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero con arreglo a la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 223
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. En el caso de futuras modificaciones del anexo IX de la Directiva (UE) 2018/2001, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 26 a fin de modificar el anexo III de la presente Directiva para adaptarlo a la versión revisada de la Directiva (UE) 2018/2001.

Or. en

Enmienda 224
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – apartado 8 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión añadirá los códigos de la nomenclatura combinada al anexo I.

Or. en

Enmienda 225
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La presente Directiva no se ***aplicará*** a:	1. La presente Directiva no se ***aplica*** a:

Or. en

Enmienda 226
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***Los siguientes usos de los*** productos ***energéticos y de la electricidad:***	b) ***La imposición de*** productos ***de los códigos NC 4401 y 4402.***

Or. en

Justificación

Los combustibles sostenibles derivados de la madera y el carbón vegetal deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva sobre fiscalidad de la energía. Esto fomentaría el uso de fuentes de energía renovables y promovería una transición hacia el abandono de los combustibles fósiles para alcanzar los objetivos de sostenibilidad de la UE.

Enmienda 227
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – guion 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– El uso de productos energéticos con fines distintos del de carburante o combustible para calefacción.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 228
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – guion 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– El doble uso de productos energéticos. ***Existe un doble uso cuando el producto energético se utiliza tanto como combustible para calefacción como con fines distintos del de carburante y combustible para calefacción. Se considerará doble uso la utilización de productos energéticos con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando dichos productos se empleen directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo de los productos energéticos esté vinculado a los procedimientos.***	***suprimido***

Or. en

Enmienda 229
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – guion 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Existe un doble uso cuando el producto energético se utiliza tanto como combustible para calefacción como con fines distintos del de carburante y combustible para calefacción. Se considerará doble uso la utilización de productos energéticos con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando dichos productos se empleen directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo de los productos energéticos esté vinculado a los procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 230
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – guion 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Existe un doble uso cuando el producto energético se utiliza tanto como combustible para calefacción como con fines distintos del de carburante y combustible para calefacción. Se considerará doble uso la utilización de productos energéticos con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando dichos productos se empleen directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo	Existe un doble uso cuando el producto energético se utiliza tanto como combustible para calefacción como con fines distintos del de carburante y combustible para calefacción. Se considerará doble uso la utilización de productos energéticos ***renovables*** con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando dichos productos se empleen directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo

de los productos energéticos esté vinculado a los procedimientos.	de los productos energéticos esté vinculado a los procedimientos.

Or. en

Enmienda 231
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– El uso de electricidad principalmente con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando la electricidad se emplee directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo de la electricidad esté vinculado a los procedimientos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 232
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– El uso de electricidad principalmente con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando la electricidad se emplee directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo de la electricidad esté vinculado a los procedimientos.	– El uso de electricidad ***renovable*** principalmente con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando la electricidad ***renovable*** se emplee directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos, o bien cuando el consumo de la electricidad esté vinculado a los procedimientos.

Or. en

Enmienda 233
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Todo uso de productos energéticos y electricidad en centrales cubiertas por el régimen de permisos negociables de la Unión a que se refiere la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. en

Enmienda 234
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) c) La imposición de los residuos, distintos de los aceites usados fósiles, utilizados como combustible para calefacción.

Or. en

Enmienda 235
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. La presente Directiva, con

excepción del artículo 18, no se aplica a los siguientes usos de los productos energéticos y de la electricidad:

a) El uso de productos energéticos con fines distintos del de carburante o combustible para calefacción.

b) El doble uso de productos energéticos.

Se entiende por «doble uso» un producto energético que se utiliza tanto como combustible para calefacción como con fines distintos del de carburante y combustible para calefacción. Se considerará doble uso la utilización de productos energéticos con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos y metalúrgicos, cuando dichos productos se empleen directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos.

c) El uso de electricidad con fines de reducción química y en procedimientos electrolíticos, mineralógicos y metalúrgicos, cuando la electricidad se emplee directamente en los procedimientos o para proporcionar un aporte directo de energía a los procedimientos.

Se entenderá por «procesos mineralógicos» los procesos clasificados en la nomenclatura NACE con el código C 23 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1893/2006, independientemente del código en el que se clasifique la actividad de fabricación principal de la entidad empresarial.

Se entenderá por «procesos metalúrgicos» los procesos clasificados en la nomenclatura NACE en los códigos C 24.1, 24.4 y 24.5 y la metalurgia de polvos clasificada en el código C 25.5 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Consejo, independientemente del código en el que esté clasificada la actividad de fabricación principal de la entidad empresarial.

Or. en

Enmienda 236
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, la electricidad se considerará conjuntamente con los demás carburantes y combustibles para calefacción indicados en los cuadros B y C del anexo I, excepto cuando los Estados miembros apliquen un nivel específico de imposición a la electricidad utilizada para la carga de vehículos eléctricos, en cuyo caso la electricidad se considerará conjuntamente con los carburantes indicados en el cuadro A del anexo I, salvo que se especifique otra cosa en la presente Directiva.	A los fines de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, la electricidad se considerará conjuntamente con los demás carburantes y combustibles para calefacción indicados en los cuadros B y C del anexo I, excepto cuando los Estados miembros apliquen un nivel específico de imposición a la electricidad utilizada para la carga de vehículos eléctricos ***y vehículos híbridos enchufables***, en cuyo caso la electricidad se considerará conjuntamente con los carburantes indicados en el cuadro A del anexo I, salvo que se especifique otra cosa en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 237
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo tercero del presente apartado, «vehículo eléctrico» se entenderá en el sentido de la definición recogida en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[40].	A los fines del párrafo tercero del presente apartado, «vehículo eléctrico» se entenderá en el sentido de la definición recogida en el artículo 2, punto 2, de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[40]. ***El uso de la electricidad se gravará de forma independiente en cuanto que uso único, sin referencia alguna a otros combustibles.***

[40] Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).

[40] Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos (DO L 307 de 28.10.2014, p. 1).

Or. en

Justificación

Es importante que el nivel impositivo de la electricidad no esté vinculado a los biocarburantes avanzados. De lo contrario, sería más difícil formar una estructura impositiva, por ejemplo, desde el punto de vista de la competitividad y los ingresos fiscales.

Enmienda 238
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 y 4, y respetando los niveles mínimos de imposición establecidos en el anexo I, los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, tipos impositivos diferenciados:
	a) que estén directamente vinculados a la calidad del producto;
	b) a los combustibles para calefacción y la electricidad:
	i) dependiendo de los niveles cuantitativos de consumo;
	ii) para uso profesional y no profesional. Los Estados miembros podrán limitar el alcance de los niveles de imposición diferenciados.
	A efectos del presente apartado, se entenderá por «uso profesional» el uso por parte de una entidad empresarial.

Or. en

Justificación

Por lo que respecta a la electricidad y la energía, debe permitirse una separación en términos fiscales entre el uso privado y el uso empresarial, lo que permitirá la aplicación a la industria del tipo impositivo más bajo que actualmente grava la electricidad. Esto es clave para la competitividad de la industria y es un requisito previo para la electrificación.

Enmienda 239
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A partir del 1 de enero de 2024, los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva se adaptarán anualmente para tener en cuenta la variación del índice armonizado de precios de consumo, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados, publicado por Eurostat. Los niveles mínimos se adaptarán automáticamente, aumentando o disminuyendo el importe base en euros en función del cambio porcentual de dicho índice en el año natural anterior.	***suprimido***
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 para modificar los niveles mínimos de imposición como se indica en el párrafo primero.	

Or. en

Enmienda 240
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A partir del 1 de enero de 2024, los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva se adaptarán anualmente para tener en cuenta la variación del índice armonizado de precios de consumo, con exclusión de la energía y los alimentos no transformados, publicado por Eurostat. Los niveles mínimos se adaptarán automáticamente, aumentando o disminuyendo el importe base en euros en función del cambio porcentual de dicho índice en el año natural anterior.	***suprimido***
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 para modificar los niveles mínimos de imposición como se indica en el párrafo primero.	

Or. en

Enmienda 241
Thomas Bajada, Costas Mavrides, Carla Tavares, Alex Agius Saliba, André Rodrigues, Francisco Assis, Daniel Attard, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 para modificar los niveles mínimos de imposición como se indica en el párrafo primero.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 242
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 29 para modificar los niveles mínimos de imposición como se indica en el párrafo primero.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 243
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del l de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.	A partir del l de enero de ***2026***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I. ***En el caso de los productos energéticos y la electricidad cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en virtud de la Directiva 2003/87/CE (RCDE 1) o la Directiva (UE) 2023/959 (RCDE 2), a los niveles mínimos de imposición especificados en el anexo I se restará el precio del carbono aplicable en el RCDE (RCDE 1 o RCDE 2), de conformidad con la metodología establecida en el cuadro E del anexo I para evitar la doble imposición.*** ***A continuación, la Comisión revisará cada dos años la interacción entre los niveles mínimos de imposición y los precios del carbono en el RCDE y propondrá ajustes del cuadro E del anexo I, en caso necesario.***

Or. en

Enmienda 244
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del l de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.	A partir del l de enero de ***2030***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.

Or. en

Enmienda 245
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del l de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.	A partir del l de enero de ***2028***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.

Or. en

Enmienda 246
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del l de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.	A partir del l de enero de ***2028***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes serán los establecidos en el cuadro A del anexo I.

Or. en

Enmienda 247
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. ***En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.***	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033.

Or. en

Enmienda 248
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.	Cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.

Or. en

Enmienda 249
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2033***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2033***.	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2040***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2040***.

Or. en

Enmienda 250
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2033***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2033***.	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro A del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2038***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2038***.

Or. en

Enmienda 251
Thomas Bajada, Costas Mavrides, Carla Tavares, Sérgio Gonçalves, Alex Agius Saliba, André Rodrigues, Francisco Assis, Daniel Attard, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 7 bis
	Moratoria para las regiones insulares, periféricas, ultraperiféricas y alejadas
	En el caso de las regiones insulares que no tienen conexiones por carretera, tren o puente con el continente europeo y de las regiones periféricas y alejadas, especialmente aquellas cuya economía depende mucho del turismo, se eximirán del impuesto sobre el queroseno los vuelos con destino y con origen en dichas regiones durante los primeros cinco años, y después este se aumentará en cinco tramos anuales iguales durante los cinco años siguientes hasta alcanzar los niveles logrados para todos los vuelos al final del período de diez años. Se tomarán todas las medidas de precaución para evitar cualquier desviación del tráfico en el uso del queroseno. Las condiciones para acogerse a la moratoria y para su aplicación se definirán mediante un acto delegado.

Or. en

Justificación

The tax on aviation fuel as proposed will crucially affect the competitiveness of insular, peripheral and remote regions, which have no road, rail or bridge alternatives by which to maintain connectivity with the European mainland, especially when tourism accounts for a significant proportion of their economy. Such territories need to be given a breathing space (of five years) in order to provide them with a chance of maintaining some degree of competitiveness before taxes on the aviation fuel used to reach them by air begin to be introduced. Commenced as of the sixth year, taxation levels would then reach over five years, the same levels applicable to all other territories in the Union.

Enmienda 252
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del 1 de enero de ***2023***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.	1. A partir del 1 de enero de ***2026***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I. ***En el caso de los productos energéticos y la electricidad cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en virtud de la Directiva 2003/87/CE (RCDE 1) o la Directiva (UE) 2023/959 (RCDE 2), a los niveles mínimos de imposición especificados en el anexo I se restará el precio del carbono aplicable en el RCDE (RCDE 1 o RCDE 2), de conformidad con la metodología establecida en el cuadro E del anexo I para evitar la doble imposición.*** ***A continuación, la Comisión revisará cada dos años la interacción entre los niveles mínimos de imposición y los precios del carbono en el RCDE y propondrá ajustes del cuadro E del anexo I, en caso necesario.***

Or. en

Enmienda 253
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del 1 de enero de ***2023***, sin	1. A partir del 1 de enero de ***2030***, sin

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.

perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.

Or. en

Enmienda 254
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del 1 de enero de ***2023***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.	1. A partir del 1 de enero de ***2028***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del anexo I.

Or. en

Enmienda 255
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. A partir del 1 de enero de ***2023***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del	1. A partir del 1 de enero de ***2028***, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos utilizados como carburante para los fines establecidos en el apartado 2 del presente artículo se fijarán tal y como se establece en el cuadro B del

anexo I.

anexo I.

Or. en

Enmienda 256
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 257
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación	Cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación

hasta el 1 de enero de 2033.	hasta el 1 de enero de 2033.

Or. en

Enmienda 258
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2033***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2033***.	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2038***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2038***.

Or. en

Enmienda 259
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2033***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro B del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2040***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación

hasta el 1 de enero de ***2033***.	hasta el 1 de enero de ***2040***.

Or. en

Enmienda 260
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) para labores agrarias, hortícolas y de acuicultura, y en silvicultura;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 261
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.	A partir del 1 de enero de ***2026***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I. ***En el caso de los productos energéticos y la electricidad cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en virtud de la Directiva 2003/87/CE (RCDE 1) o la Directiva (UE) 2023/959 (RCDE 2), a los niveles mínimos de imposición especificados en el anexo I se restará el precio del carbono aplicable en el RCDE (RCDE 1 o RCDE 2), de conformidad con la metodología establecida en el cuadro E del anexo I para evitar la doble imposición.*** ***A continuación, la Comisión revisará cada dos años la interacción entre los***

	niveles mínimos de imposición y los precios del carbono en el RCDE y propondrá ajustes del cuadro E del anexo I, en caso necesario.

Or. en

Enmienda 262
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.	A partir del 1 de enero de ***2030***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.

Or. en

Enmienda 263
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.	A partir del 1 de enero de ***2028***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.

Or. en

Enmienda 264
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.	A partir del 1 de enero de ***2028***, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción deberán fijarse tal y como se establece en el cuadro C del anexo I.

Or. en

Enmienda 265
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. ***En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.***	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033.

Or. en

Enmienda 266
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período	Cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del

transitorio con arreglo al cuadro C del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.

anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de 2033. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de 2033.

Or. en

Enmienda 267
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2033***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2033***.	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2040***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2040***.

Or. en

Enmienda 268
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del	Sin perjuicio del artículo 5, apartado 2, cuando sea de aplicación un período transitorio con arreglo al cuadro C del

anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2033***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2033***.

anexo I, los niveles mínimos de imposición se incrementarán a razón de una décima parte al año hasta el 1 de enero de ***2038***. En el caso de los combustibles de bajas emisiones de carbono, el nivel mínimo de imposición establecido para el primer año del período transitorio será de aplicación hasta el 1 de enero de ***2038***.

Or. en

Enmienda 269
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad se fijarán tal y como se establece en el cuadro D del anexo I.	A partir del 1 de enero de ***2026***, los niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad se fijarán tal y como se establece en el cuadro D del anexo I. ***En el caso de los productos energéticos y la electricidad cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) en virtud de la Directiva 2003/87/CE (RCDE 1) o la Directiva (UE) 2023/959 (RCDE 2), a los niveles mínimos de imposición especificados en el anexo I se restará el precio del carbono aplicable en el RCDE (RCDE 1 o RCDE 2), de conformidad con la metodología establecida en el cuadro E del anexo I para evitar la doble imposición.*** ***A continuación, la Comisión revisará cada dos años la interacción entre los niveles mínimos de imposición y los precios del carbono en el RCDE y propondrá ajustes del cuadro E del anexo I, en caso necesario.***

Or. en

Enmienda 270
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 10 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A partir del 1 de enero de ***2023***, los niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad se fijarán tal y como se establece en el cuadro D del anexo I.	A partir del 1 de enero de ***2028***, los niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad se fijarán tal y como se establece en el cuadro D del anexo I.

Or. en

Enmienda 271
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán expresar sus niveles nacionales de imposición en unidades distintas de las especificadas en los artículos 7 a 10 siempre que los niveles correspondientes de imposición, previa conversión a estas unidades, no sean inferiores a los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.	1. Los Estados miembros podrán expresar sus niveles nacionales de imposición en unidades distintas de las especificadas en los artículos 7 a 10 siempre que los niveles correspondientes de imposición, previa conversión a estas unidades, no sean inferiores a los niveles mínimos especificados en la presente Directiva ***de acuerdo con la tabla de conversión***.

Or. en

Enmienda 272
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros eximirán de	1. Los Estados miembros eximirán de

imposición, bajo control fiscal, los productos energéticos y la electricidad utilizados para producir electricidad, así como la electricidad utilizada para mantener la capacidad de producir electricidad.	imposición, bajo control fiscal, los productos energéticos y la electricidad ***renovables*** utilizados para producir electricidad, así como la electricidad ***renovable*** utilizada para mantener la capacidad de producir electricidad.

Or. en

Enmienda 273
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, por razones de política medioambiental, gravar los productos a que se refiere dicho apartado sin obligación de respetar los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de esos productos reproducirá la clasificación de niveles mínimos de imposición establecida en el anexo I y no se tendrá en cuenta a efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 10.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 274
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, por razones de política medioambiental,	2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, por razones de política medioambiental,

gravar los productos a que se refiere dicho apartado sin obligación de respetar los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de esos productos reproducirá la clasificación de niveles mínimos de imposición establecida en el anexo I y no se tendrá en cuenta a efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 10.

climática y energética, gravar los productos a que se refiere dicho apartado sin obligación de respetar los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de esos productos reproducirá la clasificación de niveles mínimos de imposición establecida en el anexo I y no se tendrá en cuenta a efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 10.

Or. en

Enmienda 275
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán establecer exenciones fiscales o no respetar los niveles mínimos de imposición en favor de los productos destinados a la producción de electricidad a partir de fuentes renovables.

Or. it

Enmienda 276
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales ni del artículo 5 de la presente Directiva, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único a la	***suprimido***

navegación aérea dentro de la UE de vuelos que no sean de negocios ni de recreo, los Estados miembros aplicarán, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva a los productos energéticos suministrados a las aeronaves para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de dichos vuelos.

A los fines del párrafo primero, la electricidad se clasificará junto con los carburantes indicados en el cuadro A del anexo I.

Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de diez años, se irán incrementando anualmente a razón de una décima parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de diez años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.

A los fines del presente artículo, por «navegación aérea dentro de la UE» se entenderá los vuelos realizados entre dos aeropuertos situados en la Unión, incluidos los vuelos nacionales.

A los fines del presente artículo, por «aviación de negocios» se entenderá la explotación o el uso de aeronaves por parte de empresas o particulares para el transporte de pasajeros o mercancías en interés del ejercicio de sus actividades. Estos vuelos se efectúan generalmente sin que sean accesibles al público y los pilotan personas que poseen, como

mínimo, una licencia válida de piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumentos.

A los fines del presente artículo, por «vuelos de recreo» se entenderá el uso de una aeronave con fines privados o de ocio no asociados a un uso comercial o profesional.

Or. en

Enmienda 277
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de ***las obligaciones internacionales ni del artículo 5 de la presente Directiva, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único a la navegación aérea dentro de la UE de vuelos que no sean de negocios ni de recreo***, los Estados miembros ***aplicarán, bajo control fiscal, unos niveles*** de imposición ***no inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva a*** los productos energéticos suministrados ***a las aeronaves*** para su uso como combustible y ***a*** la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas***, a efectos de la*** navegación aérea ***dentro de la UE de dichos*** vuelos.	1. ***Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva (UE) 2020/262, y*** sin perjuicio de ***otras disposiciones de la Unión***, los Estados miembros ***eximirán*** de imposición***, en las condiciones que ellos establezcan a fin de garantizar la franca y correcta aplicación de dicha exención y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso,*** los productos energéticos suministrados para su uso como combustible y la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas ***o híbridas con fines de*** navegación aérea***, salvo cuando dichas aeronaves se utilicen para el transporte de pasajeros y tengan diecinueve asientos o menos, con excepción de los*** vuelos ***comerciales regulares, las fuerzas armadas, otras fuerzas de seguridad nacionales, los servicios de búsqueda y salvamento y las autoridades públicas***.

Or. en

Enmienda 278
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales ni del artículo 5 de la presente Directiva***, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único a la navegación aérea dentro de la UE de vuelos que no sean de negocios ni de recreo***, los Estados miembros aplicarán, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva a los productos energéticos suministrados a las aeronaves para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de ***dichos*** vuelos.	1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales ni del artículo 5 de la presente Directiva, los Estados miembros aplicarán, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva a los productos energéticos suministrados a las aeronaves para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de ***los*** vuelos***, incluidos los de negocios y los de recreo***.
	A los fines del presente artículo, por «vuelos de recreo» se entenderá el uso de una aeronave con fines privados o de ocio no asociados a un uso comercial o profesional. Para estos vuelos se duplicarán los tipos indicados en el cuadro A del anexo I.

Or. en

Enmienda 279
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales ni del artículo 5 de la presente Directiva, cuando sea de	1. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales ni del artículo 5 de la presente Directiva, cuando sea de

aplicación en cuanto que uso único a la navegación aérea dentro de la UE de vuelos que no sean de negocios ni de recreo, los Estados miembros aplicarán, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva a los productos energéticos suministrados a las aeronaves para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de dichos vuelos.	aplicación en cuanto que uso único a la navegación aérea dentro de la UE de vuelos que no sean de negocios ni de recreo, ***a partir del 1 de enero de 2035,*** los Estados miembros aplicarán, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva a los productos energéticos suministrados a las aeronaves para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de dichos vuelos.

Or. en

Enmienda 280
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del ***párrafo primero, la electricidad se clasificará junto con los carburantes indicados en el cuadro A del anexo I***.	A los fines del ***presente artículo, se entenderá por «asiento» la configuración máxima operativa de asientos de pasajeros (MOPSC), tal como se define en el Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión***.

Or. en

Enmienda 281
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de	***suprimido***

diez años, se irán incrementando anualmente a razón de una décima parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de diez años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.

Or. en

Enmienda 282
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de diez años, se irán incrementando anualmente a razón de una décima parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de diez años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero ***al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono,*** los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.	Durante el mencionado período transitorio de diez años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero ***a*** los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad ***establecidos en los cuadros A y D del anexo I***.

Or. en

Enmienda 283
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de diez años, se irán incrementando anualmente a razón de una décima parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de diez años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.	Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de diez años***, que comenzará cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva***, se irán incrementando anualmente a razón de una décima parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de diez años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.

Or. en

Enmienda 284
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de ***diez*** años, se irán incrementando anualmente a razón de una ***décima*** parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de ***diez*** años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el	Los niveles mínimos de imposición a que se refiere el párrafo primero partirán de cero y, durante un período transitorio de ***cinco*** años, se irán incrementando anualmente a razón de una ***quinta*** parte de los tipos mínimos finales establecidos en los cuadros A y D del anexo I. Durante el mencionado período transitorio de ***cinco*** años, se aplicará un tipo impositivo mínimo cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el

biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.	biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.

Or. en

Enmienda 285
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «navegación aérea dentro de la UE» se entenderá los vuelos realizados entre dos aeropuertos situados en la Unión, incluidos los vuelos nacionales.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 286
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «aviación de negocios» se entenderá la explotación o el uso de aeronaves por parte de empresas o particulares para el transporte de pasajeros o mercancías en interés del ejercicio de sus actividades. Estos vuelos se efectúan generalmente sin que sean accesibles al público y los pilotan personas que poseen, como mínimo, una licencia válida de piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumentos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 287
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «aviación de negocios» se entenderá la explotación o el uso de aeronaves por parte de empresas o particulares para el transporte de pasajeros o mercancías en interés del ejercicio de sus actividades. Estos vuelos se efectúan generalmente sin que sean accesibles al público y los pilotan personas que poseen, como mínimo, una licencia válida de piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumentos.	A los fines del presente artículo, por «aviación de negocios» se entenderá la explotación o el uso de aeronaves por parte de empresas o particulares para ***cualquier fin, incluido*** el transporte de pasajeros o mercancías en interés del ejercicio de sus actividades. Estos vuelos se efectúan generalmente sin que sean accesibles al público y los pilotan personas que poseen, como mínimo, una licencia válida de piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumentos.

Or. en

Enmienda 288
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 1 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «vuelos de recreo» se entenderá el uso de una aeronave con fines privados o de ocio no asociados a un uso comercial o profesional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 289
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Estarán exentos de imposición los productos energéticos suministrados a aeronaves para su uso como combustible y la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de vuelos reservados al transporte de mercancías.	***suprimido***
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros podrán aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a los vuelos nacionales reservados al transporte de mercancías referidos en dicho párrafo.	
Cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo con uno o varios Estados miembros, podrá igualmente aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a la navegación aérea dentro de la UE de los vuelos reservados al transporte de mercancías a que se refiere el párrafo primero.	
A los fines del presente apartado, por «vuelo reservado al transporte de mercancías» se entenderá el servicio aéreo regular o no regular realizado por una aeronave que transporte cargamento de pago distinto de pasajeros de pago, es decir, con exclusión de los vuelos que transporten a uno o más pasajeros de pago y aquellos que, en los horarios de vuelo publicados, figuren como abiertos al transporte de pasajeros.	

Or. en

Enmienda 290
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Estarán exentos de imposición los productos energéticos suministrados a aeronaves para su uso como combustible y la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de vuelos reservados al transporte de mercancías.	***suprimido***
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros podrán aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a los vuelos nacionales reservados al transporte de mercancías referidos en dicho párrafo.	
Cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo con uno o varios Estados miembros, podrá igualmente aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a la navegación aérea dentro de la UE de los vuelos reservados al transporte de mercancías a que se refiere el párrafo primero.	
A los fines del presente apartado, por «vuelo reservado al transporte de mercancías» se entenderá el servicio aéreo regular o no regular realizado por una aeronave que transporte cargamento de pago distinto de pasajeros de pago, es decir, con exclusión de los vuelos que transporten a uno o más pasajeros de pago y aquellos que, en los horarios de vuelo publicados, figuren como abiertos al transporte de pasajeros.	

Or. en

Enmienda 291
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. ***Estarán exentos de imposición*** los productos energéticos suministrados ***a aeronaves*** para su uso como combustible y la electricidad utilizada ***directamente para la carga de*** aeronaves ***eléctricas, a efectos de la navegación aérea dentro de la UE de vuelos reservados al transporte de mercancías***.	2. ***Los Estados miembros insulares eximirán de imposición, en las condiciones que ellos establezcan a fin de garantizar la franca y correcta aplicación de dicha exención y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso,*** los productos energéticos suministrados para su uso como combustible y la electricidad utilizada ***en*** aeronaves.

Or. en

Enmienda 292
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los Estados miembros podrán aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a los vuelos nacionales reservados al transporte de mercancías referidos en dicho párrafo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 293
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo	***suprimido***

primero del presente apartado, los Estados miembros podrán aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a los vuelos nacionales reservados al transporte de mercancías referidos en dicho párrafo.

Or. en

Enmienda 294
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo con uno o varios Estados miembros, podrá igualmente aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a la navegación aérea dentro de la UE de los vuelos reservados al transporte de mercancías a que se refiere el párrafo primero.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 295
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo con uno o varios Estados miembros, podrá igualmente aplicar el mismo nivel de imposición establecido en el apartado 1 a la navegación aérea dentro de la UE de los vuelos reservados al transporte de mercancías a que se refiere el párrafo	***suprimido***

primero.

Or. en

Enmienda 296
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente apartado, por «vuelo reservado al transporte de mercancías» se entenderá el servicio aéreo regular o no regular realizado por una aeronave que transporte cargamento de pago distinto de pasajeros de pago, es decir, con exclusión de los vuelos que transporten a uno o más pasajeros de pago y aquellos que, en los horarios de vuelo publicados, figuren como abiertos al transporte de pasajeros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 297
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente apartado, por «vuelo reservado al transporte de mercancías» se entenderá el servicio aéreo regular o no regular realizado por una aeronave que transporte cargamento de pago distinto de pasajeros de pago, es decir, con exclusión de los vuelos que transporten a uno o más pasajeros de pago y aquellos que, en los horarios de vuelo publicados, figuren como abiertos	***suprimido***

al transporte de pasajeros.

Or. en

Enmienda 298
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales, los Estados miembros podrán, en el caso de la navegación aérea fuera de la UE, aplicar exenciones o aplicar los mismos niveles de imposición que a la navegación aérea dentro de la UE en función del tipo de vuelo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 299
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. ***Sin perjuicio de las obligaciones internacionales***, los Estados miembros podrán***, en el caso de la navegación aérea fuera de la UE, aplicar exenciones o*** aplicar ***los mismos niveles*** de imposición ***que a la navegación aérea dentro de la UE en función del tipo de vuelo***.	3. ***Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el apartado 1 al transporte internacional y dentro de la Unión. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en el apartado 1. En tales casos***, los Estados miembros podrán aplicar ***un nivel*** de imposición ***inferior al nivel mínimo fijado en la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 300
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales, los Estados miembros podrán, en el caso de la navegación aérea fuera de la UE, ***aplicar exenciones o*** aplicar los mismos niveles de imposición que a la navegación aérea dentro de la UE en función del tipo de vuelo.	3. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales, los Estados miembros podrán, en el caso de la navegación aérea fuera de la UE, aplicar los mismos niveles de imposición que a la navegación aérea dentro de la UE en función del tipo de vuelo.

Or. en

Enmienda 301
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los carburantes utilizados en la fabricación, el desarrollo, el ensayo y el mantenimiento de aeronaves estarán sometidos al nivel de imposición previsto en el apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 302
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los carburantes utilizados en la fabricación, el desarrollo, el ensayo y el mantenimiento de aeronaves estarán sometidos al nivel de*** imposición ***previsto en el apartado 1***.	4. ***En [2035], la Comisión valorará la opción de modificar la presente Directiva con el fin de incluir la*** imposición ***de los productos energéticos suministrados para su uso como combustible en la navegación aérea y de la electricidad utilizada directamente para la carga de aeronaves y, si procede, presentará una propuesta legislativa a tal efecto***.

Or. en

Enmienda 303
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada a aeronaves estacionadas.	***suprimido***
A los fines del párrafo primero, por «electricidad suministrada a aeronaves estacionadas» se entenderá el suministro de electricidad a través de una interfaz fija o móvil a las aeronaves estacionadas en plataforma o fuera de pista.	

Or. en

Enmienda 304
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada a aeronaves estacionadas.	***suprimido***
A los fines del párrafo primero, por «electricidad suministrada a aeronaves estacionadas» se entenderá el suministro de electricidad a través de una interfaz fija o móvil a las aeronaves estacionadas en plataforma o fuera de pista.	

Or. en

Enmienda 305
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada a aeronaves estacionadas.	5. Los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada a aeronaves estacionadas***, así como para fines de rodaje eléctrico autónomo de las aeronaves o a los vehículos eléctricos de tierra para operaciones de retroceso y remolque***.

Or. en

Enmienda 306
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***podrán aplicar***, bajo control fiscal, exenciones	5. Los Estados miembros ***aplicarán***, bajo control fiscal, exenciones totales a la

totales ***o parciales*** a la electricidad suministrada a aeronaves estacionadas.	electricidad suministrada a aeronaves estacionadas.

Or. en

Enmienda 307
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo primero, por «electricidad suministrada a aeronaves estacionadas» se entenderá el suministro de electricidad a través de una interfaz fija o móvil a las aeronaves estacionadas en plataforma o fuera de pista.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 308
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 14 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo primero, por «electricidad suministrada a aeronaves ***estacionadas***» se entenderá el suministro de electricidad a través de una interfaz fija o móvil a las aeronaves estacionadas en plataforma o fuera de pista.	A los fines del párrafo primero, por «electricidad suministrada a aeronaves» se entenderá el suministro de electricidad a través de una interfaz fija o móvil a las aeronaves estacionadas en plataforma o fuera de pista.

Or. en

Enmienda 309
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	1. Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva (UE) 2020/262, y sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:
	a) los productos energéticos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea distinta de la navegación aérea de recreo privada. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «navegación aérea de recreo privada» la utilización de una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla en virtud de arrendamiento o de cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de viajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de dicha exención a los suministros de queroseno de aviación;
	b) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación (incluida la pesca) en aguas de la Unión o fuera de ella, con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones. A efectos de la presente Directiva se entenderá por «embarcaciones privadas de recreo», las

embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

2. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el apartado 1, letras a) y b), al transporte internacional y dentro de la Unión. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en el apartado 1, letras a) y b). En tales casos, los Estados miembros pueden aplicar un nivel impositivo inferior al nivel mínimo fijado en la Directiva.

Or. en

Enmienda 310
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la	***suprimido***

navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.

A los fines del párrafo primero, la electricidad se clasificará entre los carburantes indicados en el cuadro B del anexo I.

Durante un período transitorio de diez años, se aplicarán tipos mínimos cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.

A los fines del presente artículo, por «navegación acuática dentro de la UE» se entenderá la navegación entre dos puertos situados en la Unión, incluida la navegación nacional.

A los fines del presente artículo, por «servicio regular» se entenderá una serie de travesías efectuadas por buques de pasaje de transbordo rodado o naves de pasaje de gran velocidad para dar servicio al tráfico entre los mismos dos puertos o varios puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, bien con arreglo a un horario publicado, bien con un grado de regularidad o frecuencia en las travesías que las conviertan en una serie sistemática reconocible.

A los fines del presente artículo, por «transporte de mercancías» se entenderá el servicio regular o no regular realizado por buques que transporten cargamento de pago distinto de pasajeros de pago, es decir, con exclusión de las travesías en que se transporte a uno o más pasajeros de pago y aquellas que, en los horarios publicados, figuren como abiertas al transporte de pasajeros.

Or. en

Enmienda 311
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros ***B*** y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.	1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros ***A*** y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE. ***No obstante, los Estados miembros aplicarán, a más tardar cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados para su uso como combustible a los buques de pesca costera artesanal de la UE y a la electricidad utilizada directamente para la carga de dichos buques. A efectos del presente apartado, se entenderá por «buques de pesca costera artesanal de la UE» los buques pesqueros de la UE que practiquen la «pesca costera artesanal» tal como se definen en el artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021.***

Or. en

Enmienda 312
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio ***del artículo 5***, los Estados miembros ***aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles*** de imposición ***no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a*** los productos energéticos suministrados ***a los buques*** para su uso como combustible y ***a*** la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos***, a efectos de la*** navegación acuática ***de servicio regular,*** la pesca ***y el transporte de mercancías dentro de la UE***.	1. ***Además de las disposiciones generales sobre los usos exentos de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva (UE) 2020/262, y*** sin perjuicio de ***otras disposiciones de la Unión***, los Estados miembros ***eximirán*** de imposición***, en las condiciones que ellos establezcan a fin de garantizar la franca y correcta aplicación de dicha exención y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso,*** los productos energéticos suministrados para su uso como combustible y la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos ***o híbridos con fines de*** navegación acuática ***en aguas de la Unión (incluida*** la pesca***), con exclusión de la navegación en embarcaciones privadas de recreo***.

Or. en

Enmienda 313
Anouk Van Brug, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la	1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la

pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.	pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE. ***La Comisión establecerá un mecanismo de cálculo para gravar la cantidad de combustible consumido dentro de las aguas de la Unión.***

Or. en

Justificación

Para limitar las posibilidades de fuga de carbono, solo debe gravarse la cantidad de petróleo pesado utilizada dentro de las aguas de la Unión. De este modo, se reduce el incentivo para abastecerse de combustible fuera de la Unión, a la vez que se incentiva el uso de alternativas sostenibles.

Enmienda 314
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Thomas Bajada

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.	1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca ***—excepto los buques de pesca artesanal—*** y el transporte de mercancías dentro de la UE ***que salga de sus puertos***.

Or. en

Enmienda 315
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.	1. Sin perjuicio del artículo 5, ***a partir del 1 de enero de 2035,*** los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.

Or. en

Enmienda 316
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros ***B*** y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.	1. Sin perjuicio del artículo 5, los Estados miembros aplicarán, en cuanto que uso único, bajo control fiscal, unos niveles de imposición no inferiores a los niveles mínimos establecidos en los cuadros ***A*** y D del anexo I a los productos energéticos suministrados a los buques para su uso como combustible y a la electricidad utilizada directamente para la carga de buques eléctricos, a efectos de la navegación acuática de servicio regular, la pesca y el transporte de mercancías dentro de la UE.

Or. en

Enmienda 317
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo primero, la electricidad se clasificará entre los carburantes indicados en el cuadro B del anexo I.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 318
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo primero, la electricidad se clasificará entre los carburantes indicados en el cuadro ***B*** del anexo I.	A los fines del párrafo primero, la electricidad se clasificará entre los carburantes indicados en el cuadro ***A*** del anexo I.

Or. en

Enmienda 319
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período transitorio de diez años, se aplicarán tipos mínimos cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la	***suprimido***

electricidad.

Or. en

Enmienda 320
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período transitorio de diez años, se aplicarán tipos mínimos cero al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.	Durante un período transitorio de diez años, se aplicarán tipos mínimos cero ***al gas natural licuado,*** al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono, los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.

Or. en

Enmienda 321
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Durante un período transitorio de diez años, se aplicarán tipos mínimos cero ***al biogás y los biocarburantes sostenibles, los combustibles de bajas emisiones de carbono,*** los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad.	Durante un período transitorio de diez años, se aplicarán tipos mínimos cero ***a*** los combustibles renovables de origen no biológico, el biogás y los biocarburantes sostenibles avanzados, y la electricidad ***establecidos en los cuadros A y D del anexo I***.

Or. en

Enmienda 322
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «navegación acuática dentro de la UE» se entenderá la navegación entre dos puertos situados en la Unión, incluida la navegación nacional.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 323
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «navegación acuática dentro de la UE» se entenderá la navegación ***entre dos puertos situados*** en la Unión, incluida la navegación nacional.	A los fines del presente artículo, por «navegación acuática dentro de la UE» se entenderá la navegación ***hacia o desde un puerto situado*** en la Unión, incluida la navegación nacional***, pero sin contar la parte de la travesía que se desarrolle fuera de las aguas territoriales de un Estado miembro***.

Or. en

Enmienda 324
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «navegación acuática dentro de la UE» se	A los fines del presente artículo, por «navegación acuática dentro de la UE» se

entenderá la navegación ***entre dos puertos situados*** en la Unión, incluida la navegación nacional.	entenderá la navegación ***hacia o desde un puerto situado*** en la Unión, incluida la navegación nacional.

Or. en

Enmienda 325
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «servicio regular» se entenderá una serie de travesías efectuadas por buques de pasaje de transbordo rodado o naves de pasaje de gran velocidad para dar servicio al tráfico entre los mismos dos puertos o varios puertos, o una serie de travesías con origen y destino en el mismo puerto sin escalas intermedias, bien con arreglo a un horario publicado, bien con un grado de regularidad o frecuencia en las travesías que las conviertan en una serie sistemática reconocible.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 326
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del presente artículo, por «transporte de mercancías» se entenderá el servicio regular o no regular realizado por buques que transporten cargamento de pago distinto de pasajeros de pago, es decir, con exclusión de las travesías en que se transporte a uno o más pasajeros	***suprimido***

de pago y aquellas que, en los horarios publicados, figuren como abiertas al transporte de pasajeros.

Or. en

Enmienda 327
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán eximir de imposición la navegación acuática fuera de la UE o aplicarle los mismos niveles de imposición que a la navegación acuática dentro de la UE en función del tipo de actividad.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 328
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ***eximir*** de imposición ***la navegación acuática fuera de la UE o aplicarle los mismos niveles de imposición que a la navegación acuática dentro de la UE en función del tipo de actividad***.	2. Los Estados miembros podrán ***limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en el apartado 1 al transporte internacional y dentro de la Unión. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en el apartado 1. En tales casos, los Estados miembros podrán aplicar un nivel*** de imposición ***inferior al nivel mínimo fijado en la presente Directiva***.

Or. en

Enmienda 329
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros podrán ***eximir de imposición*** la navegación acuática fuera de la UE ***o aplicarle*** los mismos niveles de imposición que a la navegación acuática dentro de la UE en función del tipo de actividad.	2. Los Estados miembros podrán ***aplicar a*** la navegación acuática fuera de la UE los mismos niveles de imposición que a la navegación acuática dentro de la UE en función del tipo de actividad.

Or. en

Enmienda 330
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros gravarán con los impuestos establecidos en el apartado primero los carburantes y la electricidad utilizados en la fabricación, el desarrollo, el ensayo y el mantenimiento de buques, así como los carburantes y la electricidad utilizados en las operaciones de dragado en vías navegables y puertos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 331
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros ***gravarán con los impuestos establecidos en el apartado primero los carburantes y la electricidad utilizados en la fabricación, el desarrollo, el ensayo y el mantenimiento de buques, así como los carburantes y*** la electricidad ***utilizados en las operaciones de dragado en*** vías navegables ***y puertos***.	3. ***Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión,*** los Estados miembros ***podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales o reducciones del nivel de imposición a los productos energéticos suministrados para su uso como combustible y a*** la electricidad ***utilizada directamente para la carga de buques eléctricos o híbridos con fines de navegación por*** vías navegables ***interiores (incluida la pesca), con exclusión de la navegación en embarcaciones privadas de recreo***. ***A efectos del presente artículo, se entenderá por «embarcaciones privadas de recreo» las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.***

Or. en

Enmienda 332
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La electricidad producida a bordo de un buque estará exenta de impuestos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 333
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***La electricidad producida a bordo de un buque estará exenta*** de impuestos.	4. ***En los Estados miembros insulares estarán exentos*** de impuestos***, en las condiciones que ellos establezcan a fin de garantizar la franca y correcta aplicación de dicha exención y de evitar cualquier fraude, evasión o abuso, los productos energéticos suministrados para su uso como combustible y la electricidad utilizada para buques con fines de navegación en aguas de la Unión (incluida la pesca), con exclusión de la navegación en embarcaciones privadas de recreo***.

Or. en

Enmienda 334
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puertos.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 335
Michalis Hadjipantela

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. ***Los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a*** la electricidad ***suministrada*** directamente ***a los*** buques ***atracados en puertos***.	5. ***En [2035], la Comisión valorará la opción de modificar la presente Directiva con el fin de incluir la imposición de los productos energéticos suministrados para su uso como combustible en la navegación acuática y de*** la electricidad ***utilizada*** directamente ***para la carga de*** buques ***eléctricos o híbridos y, si procede, presentará una propuesta legislativa a tal efecto***.

Or. en

Enmienda 336
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***podrán aplicar***, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puertos.	5. Los Estados miembros ***aplicarán***, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puertos ***o a las baterías móviles de buques que se recarguen en los atracaderos***.

Or. en

Enmienda 337
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros ***podrán aplicar***, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puertos.	5. Los Estados miembros ***aplicarán***, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales a la electricidad suministrada directamente a los buques atracados en puertos.

Or. en

Enmienda 338
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1. La Comisión estará facultada para elaborar y adoptar un acto delegado, a más tardar el 1 de enero de 2027, que complemente la presente Directiva mediante el establecimiento de un marco común de certificación que determine el origen de la electricidad consumida. La certificación proporcionará información a los consumidores sobre las fuentes de energía de la electricidad consumida. De conformidad con el artículo 22 de la Directiva de eficiencia energética, los Estados miembros mitigarán los efectos distributivos de las medidas y políticas destinadas al funcionamiento adecuado del sistema de certificación. Una vez implantado el sistema de certificación, los Estados miembros podrán utilizar la información del marco de certificación para aplicar, bajo control fiscal, exenciones totales o parciales o reducciones del nivel de imposición especificado en el artículo 16.

Or. en

Enmienda 339
Marco Falcone

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones o reducciones del nivel de imposición a:	Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados miembros podrán aplicar, bajo control fiscal, exenciones o reducciones del nivel de imposición***, en particular en relación con los productos energéticos con sustracción de carbono,*** a:

Or. it

Enmienda 340
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados miembros ***podrán aplicar***, bajo control fiscal, exenciones o reducciones del nivel de imposición a:	Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados miembros ***aplicarán***, bajo control fiscal, exenciones o reducciones del nivel de imposición a:

Or. en

Enmienda 341
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados miembros ***podrán aplicar***, bajo control fiscal, exenciones ***o reducciones*** del nivel de imposición a:	Sin perjuicio de otras disposiciones de la Unión, los Estados miembros ***aplicarán***, bajo control fiscal, exenciones del nivel de imposición a:

Or. en

Enmienda 342
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) los productos gravables utilizados bajo control fiscal en el ámbito de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos ***más respetuosos del medio ambiente o por lo que respecta a los combustibles obtenidos a partir de recursos*** renovables;	a) los productos gravables utilizados bajo control fiscal en el ámbito de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos ***sostenibles basados en energías*** renovables;

Or. en

Enmienda 343
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los consumidores sujetos a contratos de compra de electricidad (CCE), comunidades de energía y consumidores activos cuya autoproducción de electricidad provenga de los productos especificados en el presente artículo;

Or. en

Enmienda 344
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la electricidad:	b) la electricidad ***basada en fuentes renovables***:

Or. en

Enmienda 345
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – guion 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– generada a partir de biomasa sostenible o de productos elaborados a partir de biomasa sostenible,	***suprimido***

Or. en

Enmienda 346
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – guion 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– generada por metano emitido por minas de carbón abandonadas,	***suprimido***

Or. en

Enmienda 347
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – guion 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
– generada por pilas de combustible;	– generada por pilas de combustible ***alimentadas por combustibles renovables de origen no biológico***;

Or. en

Enmienda 348
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – guion 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– el hidrógeno verde, según se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo (versión refundida);

Or. en

Enmienda 349
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – guion 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	– generada en centrales nucleares.

Or. en

Enmienda 350
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
los Estados miembros también podrán devolver al productor, total o parcialmente, el impuesto pagado por el consumidor por la electricidad producida a partir de los productos especificados en el presente apartado;	los Estados miembros también podrán devolver al productor ***de energía renovable, incluidos los autoconsumidores de energías renovables, los autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta y los clientes domésticos finales que participen como miembros o accionistas en una comunidad de energías renovables***, total o parcialmente, el impuesto pagado por el consumidor por la electricidad producida a partir de los productos especificados en el presente apartado;

Or. en

Enmienda 351
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) energía procedente de fuentes renovables producida, consumida, almacenada o compartida por autoconsumidores de energías renovables, autoconsumidores de energías renovables que actúen de forma conjunta y consumidores finales domésticos y pymes que participen como miembros o accionistas en una comunidad de energías renovables, según se define en la Directiva (UE) 2018/2001;

Or. en

Enmienda 352
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la electricidad utilizada directamente para la carga de buques atracados;

Or. en

Enmienda 353
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b ter) el hidrógeno hipocarbónico, según se define en el artículo 2, punto 11, de la Directiva (UE) 2024/1788 del Parlamento Europeo y del Consejo (versión refundida); durante un período de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva;

Or. en

Enmienda 354
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra b quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b quater) generada a partir de gases renovables y combustibles renovables de origen no biológico;

Or. en

Enmienda 355
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la electricidad producida por la generación combinada de calor y electricidad, siempre que la cogeneración en los generadores combinados sea de alta eficiencia, de acuerdo con la definición del artículo 2, punto 34, de la Directiva 2012/27/UE;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 356
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) los productos energéticos y la electricidad utilizados para la generación combinada de calor y electricidad;

Or. en

Enmienda 357
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los combustibles renovables de origen no biológico; los biocarburantes, los biolíquidos y el biogás sostenibles	d) los combustibles renovables de origen no biológico y los biocarburantes, los biolíquidos y el biogás sostenibles

avanzados***, y los productos sostenibles avanzados de los códigos NC 4401 y 4402***;	avanzados;

Or. en

Enmienda 358
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) los productos del código NC 2705 utilizados con fines de calefacción.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 359
Fernando Navarrete Rojas, Francisco José Millán Mon, Gabriel Mato, Carmen Crespo Díaz

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) los productos energéticos suministrados para su uso como combustible en la navegación por vías navegables interiores (incluida la pesca), con exclusión de la navegación en embarcaciones privadas de recreo, y la electricidad producida a bordo de las embarcaciones;

Or. en

Enmienda 360
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 16 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de pasajeros y mercancías por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús;

Or. en

Enmienda 361
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) Reducciones del nivel de imposición, no inferiores a los mínimos establecidos en los cuadros C y D del anexo I, en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizados para la generación combinada de calor y electricidad, sin perjuicio del artículo 13.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 362
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Reducciones del nivel de imposición***, no inferiores a los mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I,*** en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de mercancías y pasajeros por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús, y por lo que se refiere al transporte público ***local*** de pasajeros, la recogida de residuos***, las***	b) Reducciones del nivel de imposición en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de mercancías y pasajeros por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús, y por lo que se refiere al transporte público de pasajeros, la recogida de residuos y la Administración Pública, las personas con discapacidad y las ambulancias.

fuerzas armadas y la Administración Pública, las personas con discapacidad y las ambulancias.

Or. en

Enmienda 363
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Reducciones del nivel de imposición, no inferiores a los mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I, en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de mercancías y pasajeros por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús, y por lo que se refiere al transporte público local de pasajeros, la recogida de residuos, las fuerzas armadas y la Administración Pública, las personas con discapacidad y las ambulancias.	b) Reducciones del nivel de imposición, no inferiores a los mínimos establecidos en los cuadros B y D del anexo I, en relación con los productos energéticos y la electricidad utilizados para el transporte de mercancías y pasajeros por ferrocarril, metro, tranvía y trolebús ***electrificados***, y por lo que se refiere al transporte público local ***electrificado*** de pasajeros, ***los vehículos eléctricos para*** la recogida de residuos, las fuerzas armadas y la Administración Pública, las personas con discapacidad y las ambulancias.

Or. en

Enmienda 364
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Reducciones del nivel de imposición, no inferiores a los mínimos establecidos en los cuadros C y D del anexo I, en relación con los productos energéticos utilizados como combustible para calefacción y la electricidad cuando se trate del consumo de hogares u	c) Reducciones del nivel de imposición, no inferiores a los mínimos establecidos en los cuadros C y D del anexo I, en relación con los productos energéticos utilizados como combustible para calefacción y la electricidad cuando se trate del consumo de hogares ***que se***

organizaciones caritativas reconocidas por el Estado miembro de que se trate. En el caso de dichas organizaciones caritativas, los Estados miembros limitarán la reducción a los usos para actividades no profesionales. Cuando tenga lugar un uso mixto, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de uso. Si un uso resulta insignificante, podrá considerarse nulo.	***encuentran por debajo del 150 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional*** u organizaciones caritativas reconocidas por el Estado miembro de que se trate. En el caso de dichas organizaciones caritativas, los Estados miembros limitarán la reducción a los usos para actividades no profesionales. Cuando tenga lugar un uso mixto, la imposición se aplicará proporcionalmente a cada tipo de uso. Si un uso resulta insignificante, podrá considerarse nulo.

Or. en

Enmienda 365
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares ***vulnerables reconocidos*** podrán estar exentos de imposición durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. ***A los fines del presente párrafo, por «hogares vulnerables» se entenderá aquellos hogares considerablemente afectados por las repercusiones de la presente Directiva, esto es, los que se encuentren por debajo del umbral de «riesgo de pobreza», establecido en el 60 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional.***	A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares podrán estar exentos de imposición durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 366
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares ***vulnerables reconocidos podrán estar exentos de imposición durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. A los fines del presente párrafo, por «hogares vulnerables» se entenderá aquellos hogares considerablemente afectados por las repercusiones de la presente*** Directiva***, esto es, los que se encuentren por debajo del umbral de «riesgo de pobreza», establecido en el 60 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional***.	A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares ***que viven en condiciones de pobreza energética, tal como se define en la [refundición de la*** Directiva ***de Eficiencia Energética (COM(2021)0558)]***.

Or. en

Enmienda 367
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares ***vulnerables reconocidos*** podrán estar exentos de imposición durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. ***A los fines del presente párrafo, por «hogares vulnerables» se entenderá aquellos hogares considerablemente afectados por las repercusiones de la presente Directiva, esto es, los que se encuentren por debajo del umbral de «riesgo de pobreza», establecido en el 60 % de la mediana de la renta disponible***	A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares ***que viven en condiciones de pobreza energética tal como se define en la [refundición de la Directiva de Eficiencia Energética (COM(2021)0558)] y que se encuentren asimismo por debajo del 60 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional*** podrán estar exentos de imposición durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

equivalente a nivel nacional.

Or. en

Enmienda 368
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares vulnerables reconocidos podrán estar exentos de imposición ***durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.*** A los fines del presente párrafo, por «hogares vulnerables» se entenderá aquellos hogares considerablemente afectados por las repercusiones de la presente Directiva, esto es, los que se encuentren por debajo del umbral de «riesgo de pobreza», establecido en el 60 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional.	A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares vulnerables reconocidos podrán estar exentos de imposición. A los fines del presente párrafo, por «hogares vulnerables» se entenderá aquellos hogares considerablemente afectados por las repercusiones de la presente Directiva, esto es, los que se encuentren por debajo del umbral de «riesgo de pobreza», establecido en el 60 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional.

Or. en

Enmienda 369
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares vulnerables ***reconocidos*** podrán estar exentos de imposición ***durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva. A los fines del presente***	A los fines de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares ***a los que se haya reconocido la condición de*** vulnerables podrán estar exentos de imposición ***desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2050; a tal fin, los Estados miembros***

párrafo, por «hogares vulnerables» ***se entenderá aquellos hogares considerablemente afectados por las repercusiones de la presente Directiva, esto es, los que se encuentren por debajo del umbral de «riesgo de pobreza», establecido en el 60 % de la mediana de la renta disponible equivalente a nivel nacional***.

establecerán una definición de «hogares vulnerables» ***teniendo en cuenta un amplio conjunto de variables económicas y sociales, como, entre otras, la renta personal, los precios de la energía o el coste del transporte; los Estados miembros informarán sin demora a la Comisión de los criterios pertinentes***.

Or. en

Enmienda 370
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra c – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	A efectos de la letra c), los productos energéticos y la electricidad utilizados por los hogares en los Estados miembros que tengan un volumen encadenado de producto interior bruto real, medido en euros por habitante, inferior al 65 % de la media de la EU-27 podrán, en cuanto que uso único, estar exentos o sujetos a reducciones del nivel de imposición desde el 1 de enero de 2030 hasta el 31 de diciembre de 2050; los volúmenes encadenados del producto interior bruto real, medidos en euros por habitante, y la media de la EU-27 que se tendrán en cuenta serán los correspondientes al penúltimo año anterior a la entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 371
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) En el caso de los productos energéticos y la electricidad cubiertos por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE 1 o RCDE 2) en virtud de la Directiva 2003/87/CE o la Directiva (UE) 2023/959, las reducciones contempladas en las letras a) a d) podrán situarse por debajo de los mínimos establecidos en los cuadros A, B, C y D del anexo I, siempre que cumplan los tipos impositivos mínimos ajustados según el cuadro E del anexo I para evitar la doble imposición.

Or. en

Enmienda 372
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) Reducciones del nivel de imposición, que no serán inferiores a los niveles mínimos establecidos en el cuadro B del anexo I, para los productos energéticos con una cuota de mercado inferior al 1 % en ese Estado miembro.

Or. en

Enmienda 373
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 17 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Una vez finalizado el período transitorio, si no se producen avances significativos de acuerdo con las evaluaciones del sistema de seguimiento social definido en la presente Directiva, los Estados miembros podrán seguir eximiendo de imposición a los hogares vulnerables reconocidos. Los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto.

Or. en

Enmienda 374
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas, no inferiores a los mínimos pertinentes establecidos en los cuadros B, C y D del anexo I, al consumo de los productos energéticos utilizados para calefacción o para los fines contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8, así como a la electricidad en los casos siguientes:	Sin perjuicio del artículo 5, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas, no inferiores a los mínimos pertinentes establecidos en los cuadros B, C y D del anexo I ***durante un período máximo de diez años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva***, al consumo de los productos energéticos utilizados para calefacción o para los fines contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8, así como a la electricidad en los casos siguientes:

Or. en

Enmienda 375
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio del artículo 5, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas***, no inferiores a los mínimos pertinentes establecidos en los cuadros B, C y D del anexo I***, al consumo de los productos energéticos utilizados para calefacción o para los fines contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8, así como a la electricidad en los casos siguientes:	Sin perjuicio del artículo 5, cuando sea de aplicación en cuanto que uso único, los Estados miembros podrán aplicar reducciones impositivas, al consumo de los productos energéticos utilizados para calefacción o para los fines contemplados en las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8, así como a la electricidad en los casos siguientes:

Or. en

Enmienda 376
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) A favor de empresas de elevado consumo energético.	a) A favor de empresas de elevado consumo energético***, sujeto a la celebración de acuerdos entre dichas empresas (beneficiarios), o asociaciones de beneficiarios, y el Estado miembro por los cuales los beneficiarios o asociaciones de beneficiarios se comprometan a alcanzar un funcionamiento altamente eficiente desde el punto de vista energético, circular, de contaminación cero y basado en energías renovables, a través de acciones que puedan guardar relación con, entre otros aspectos, una reducción del consumo energético, la adopción de fuentes de energía renovables y sostenibles, una reducción de las emisiones y otros contaminantes o cualquier otra medida de protección medioambiental.***

Or. en

Enmienda 377
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***Cuando se celebren*** acuerdos ***con*** las entidades empresariales a que se refiere el artículo 19 o ***con*** asociaciones de esas entidades empresariales***, o se apliquen regímenes de permisos negociables o medidas equivalentes, siempre que conduzcan a alcanzar objetivos*** de protección medioambiental ***o a mejorar la eficiencia energética***.	b) ***A favor de otras empresas, sujeto a la celebración de*** acuerdos ***entre los Estados miembros y*** las entidades empresariales a que se refiere el artículo 19 o asociaciones de esas entidades empresariales***, por los cuales los beneficiarios o asociaciones de beneficiarios se comprometan a alcanzar un funcionamiento altamente eficiente desde el punto de vista energético, circular, de contaminación cero y plenamente basado en energías renovables, a través de acciones que puedan guardar relación con, entre otros aspectos, una reducción del consumo energético, la adopción de fuentes de energía renovables y sostenibles, una reducción de las emisiones y otros contaminantes o cualquier otra medida de protección medioambiental.*** ***Los Estados miembros comprobarán la necesidad de una reducción fiscal para contribuir de forma indirecta a un mayor nivel*** de protección medioambiental ***mediante una consulta pública abierta previa en la que se describan adecuadamente los sectores que opten a las reducciones y se facilite una lista de los mayores beneficiarios en cada sector***.

Or. en

Enmienda 378
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 18 – párrafo 1 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo anterior, por «regímenes de permisos negociables» se entenderá los regímenes de permisos negociables distintos del régimen de la Unión a que se refiere la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[41].	A los fines del párrafo anterior, por «regímenes de permisos negociables» se entenderá los regímenes de permisos negociables distintos del régimen de la Unión a que se refiere la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[41]. ***Los acuerdos a que se refieren las letras a) y b) deberán cumplir cada una de las siguientes condiciones:*** ***i) el contenido de los acuerdos es negociado por el Estado miembro, especifica los objetivos y establece un calendario para alcanzarlos;*** ***ii) el Estado miembro garantiza la supervisión independiente y regular de los compromisos contraídos en los acuerdos;*** ***iii) los acuerdos se revisan periódicamente a la luz de los avances tecnológicos y otros, y prevén disposiciones sancionadoras efectivas en caso de que no se cumplan dichos compromisos.*** ***Los Estados miembros también deberán comprometerse a controlar que los beneficiarios definidos en las letras a) y b) que estén obligados a realizar una auditoría energética con arreglo al artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE llevan a cabo una o varias de las acciones siguientes:*** ***a) cuando los beneficiarios estén obligados a realizar una auditoría energética con arreglo al artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2012/27/UE, aplicar las recomendaciones del informe de auditoría, en la medida en que el tiempo de retorno de las inversiones pertinentes no exceda de tres años y que los costes de dichas inversiones sean proporcionados;***

b) reducir la huella de carbono de su consumo eléctrico, de manera que cubran al menos el 50 % de su consumo de electricidad a partir de fuentes de energía renovables;

c) invertir como mínimo el 80 % del importe de la reducción fiscal en proyectos que den lugar a reducciones considerables de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación; cuando proceda, la inversión debería dar lugar a reducciones muy por debajo del valor de referencia pertinente utilizado para la asignación gratuita en el RCDE de la Unión.

[41] Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

[41] Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO L 275 de 25.10.2003, p. 32).

Or. en

Enmienda 379
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 20 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Además de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, en particular en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar actos de ejecución por los que autorice a cualquier Estado miembro a introducir más exenciones o reducciones por motivos vinculados a políticas específicas. Cuando se considere necesario, por razones de	1. Además de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, en particular en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar actos de ejecución por los que autorice a cualquier Estado miembro a introducir más exenciones o reducciones por motivos vinculados a políticas específicas. Cuando se considere necesario, por razones de

protección del medio ambiente y la salud humana, en particular para reducir la contaminación atmosférica, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar actos de ejecución por los que autorice a cualquier Estado miembro a introducir, con carácter excepcional, tipos específicos más elevados que los establecidos en la clasificación de niveles mínimos de imposición del anexo I.

transición justa y protección del medio ambiente y la salud humana, en particular para reducir la contaminación atmosférica, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá adoptar actos de ejecución por los que autorice a cualquier Estado miembro a introducir, con carácter excepcional, tipos específicos más elevados que los establecidos en la clasificación de niveles mínimos de imposición del anexo I.

Or. en

Enmienda 380
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 7 de la Directiva 2008/118/CE, la electricidad, el gas natural y el hidrógeno estarán sometidos a imposición y se convertirán en imponibles en el momento de efectuarse el suministro por parte del distribuidor o del redistribuidor. Cuando el suministro para el consumo tenga lugar en un Estado miembro en el que no esté establecido el distribuidor o redistribuidor, el impuesto del Estado miembro de suministro se impondrá a una empresa que esté registrada en dicho Estado miembro de suministro. En cualquier caso, los impuestos se aplicarán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.	4. A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 7 de la Directiva 2008/118/CE, la electricidad, el gas natural y el hidrógeno estarán sometidos a imposición y se convertirán en imponibles en el momento de efectuarse el suministro por parte del distribuidor o del redistribuidor. Cuando el suministro para el consumo tenga lugar en un Estado miembro en el que no esté establecido el distribuidor o redistribuidor, el impuesto del Estado miembro de suministro se impondrá a una empresa que esté registrada en dicho Estado miembro de suministro. En cualquier caso, los impuestos se aplicarán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro. ***La electricidad será objeto de imposición y se convertirá en imponible en el momento de efectuarse el suministro o la utilización por parte del distribuidor o del redistribuidor. Cuando el suministro para el consumo tenga lugar en un Estado***

miembro en el que no esté establecido el distribuidor o redistribuidor, el impuesto del Estado miembro de suministro se impondrá a ese distribuidor o redistribuidor o a una empresa que esté registrada en el Estado miembro de suministro. En cualquier caso, los impuestos se aplicarán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 381
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo primero, las instalaciones de almacenamiento de electricidad y los transformadores de electricidad ***podrán considerarse*** redistribuidores cuando suministren electricidad.	A los fines del párrafo primero, las instalaciones de almacenamiento de electricidad***, incluidos los vehículos eléctricos, las baterías que sean propiedad de consumidores activos o comunidades de energías renovables*** y los transformadores de electricidad ***se considerarán*** redistribuidores cuando suministren electricidad ***y no estarán sujetos a doble imposición***.

Or. en

Enmienda 382
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A los fines del párrafo primero, las instalaciones de almacenamiento de electricidad y los transformadores de	A los fines del párrafo primero, las instalaciones de almacenamiento de electricidad***, incluidos los vehículos***

electricidad ***podrán considerarse*** redistribuidores cuando suministren electricidad.	***eléctricos, las baterías que sean propiedad de consumidores activos o comunidades de energías renovables*** y los transformadores de electricidad ***se considerarán*** redistribuidores cuando suministren electricidad.
	Or. en

Enmienda 383
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán derecho a determinar el hecho imponible en caso de que no hubiera conexión entre sus gasoductos y los de los demás Estados miembros.	No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros tendrán derecho a determinar el hecho imponible en caso de que no hubiera conexión entre sus gasoductos y los de los demás Estados miembros. ***Los Estados miembros podrán decidir que el suministro o la utilización de electricidad no den lugar a un hecho imponible si la electricidad se produce en una pequeña instalación y no se introduce en una red pública. A los efectos del presente apartado, se entenderá por «pequeña instalación»:*** ***a) cuando la electricidad se produzca a partir de una fuente de energía no gravada en virtud de la presente Directiva, una instalación cuya producción de electricidad no se prevé que vaya a sobrepasar los límites máximos especificados en la legislación nacional y, en cualquier caso, que vaya a superar los 850 MWh anuales o los 500 kW de potencia de producción instalada;*** ***b) cuando la electricidad se produzca a partir de una fuente de energía gravada en virtud de la presente Directiva, una instalación cuyos límites máximos de***

producción de electricidad estén especificados en la legislación nacional. El artículo 12, apartados 1, 2 y 3, no se aplicará a los productos energéticos ni a la electricidad utilizados para producir electricidad exentos con arreglo al presente apartado.

Or. en

Enmienda 384
Katri Kulmuni, Gilles Boyer

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Una entidad que produzca electricidad para su propio uso será considerada distribuidor. ***No obstante lo dispuesto en el artículo 13***, los Estados miembros podrán ***establecer una excepción para los pequeños productores de electricidad siempre que sometan a imposición*** los productos energéticos ***utilizados para la producción de dicha*** electricidad.	Una entidad que produzca electricidad para su propio uso será considerada distribuidor.
	Los Estados miembros podrán decidir que el suministro o la utilización de biogás no dé lugar a un hecho imponible si el biogás se produce en una pequeña instalación y no se introduce en una red pública. A efectos del presente apartado, se entenderá por «pequeña instalación» una instalación en la que no se prevé que la producción de biogás vaya a superar los 3 000 GJ anuales o los 500 kW de potencia de producción instalada. Al definir las «pequeñas instalaciones», los Estados miembros podrán ***aplicar límites inferiores a los indicados en el párrafo segundo. El artículo 12, apartados 1, 2 y 3, no se aplicará a*** los productos energéticos ***ni a*** la electricidad ***utilizados para producir biogás exentos con arreglo al presente apartado***.

Or. en

Enmienda 385
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 22 – apartado 4 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 7 de la Directiva 2008/118/CE, el carbón, el coque, el lignito y los productos ***de los códigos*** NC 2703***, 4401 y 4402*** estarán sometidos a imposición y se convertirán en imponibles en el momento en que se produzca la entrega por parte de las compañías, que deberán estar registradas a este respecto por las autoridades competentes. Dichas autoridades podrán autorizar al fabricante, importador o representante fiscal a sustituir a la compañía registrada a efectos de las obligaciones fiscales que se le hayan impuesto. Los impuestos se aplicarán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.	A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 7 de la Directiva 2008/118/CE, el carbón, el coque, el lignito y los productos ***del código*** NC 2703 estarán sometidos a imposición y se convertirán en imponibles en el momento en que se produzca la entrega por parte de las compañías, que deberán estar registradas a este respecto por las autoridades competentes. Dichas autoridades podrán autorizar al fabricante, importador o representante fiscal a sustituir a la compañía registrada a efectos de las obligaciones fiscales que se le hayan impuesto. Los impuestos se aplicarán y recaudarán con arreglo a los procedimientos establecidos en cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 386
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 25 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los productos energéticos entregados para el consumo en un Estado miembro, contenidos en depósitos normales de vehículos comerciales y destinados a ser utilizados como combustible por estos mismos vehículos,	1. Los productos energéticos entregados para el consumo en un Estado miembro, contenidos en depósitos normales de vehículos comerciales y destinados a ser utilizados como combustible por estos mismos vehículos,

así como en contenedores especiales y destinados a ser utilizados para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas que equipan dichos contenedores, no estarán sometidos a imposición en ningún otro Estado miembro.	así como en contenedores especiales y destinados a ser utilizados para el funcionamiento, durante el transporte, de los sistemas que equipan dichos contenedores, ***serán gravados una vez en origen y*** no estarán sometidos a imposición en ningún otro Estado miembro.

Or. en

Enmienda 387
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 bis
	Obligaciones de información de la Comisión Europea — Sistema de seguimiento social
	En el plazo de dos años a partir de la adopción de la presente Directiva, y posteriormente cada dos años, la Comisión adoptará y pondrá a disposición del público un informe con evaluaciones detalladas de la situación de los precios de la energía en los Estados miembros y en el mercado de la Unión y de los efectos de la presente Directiva al respecto. El informe incluirá todos los datos y cifras pertinentes sobre la evolución de los precios de la energía, así como una evaluación de los efectos de la aplicación de la Directiva revisada en dichos precios, haciendo especial hincapié en los hogares vulnerables reconocidos, tal como se definen en la presente Directiva. A este respecto, la Comisión tendrá en cuenta las diferentes posiciones de partida de los Estados miembros y evaluará las posibles prórrogas del período transitorio, las reducciones específicas y las exenciones. Esto se aplicará específicamente a los

casos justificados relacionados con hogares vulnerables reconocidos, a fin de evitar fuertes subidas de precios que puedan producirse una vez finalizado el período transitorio. La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, determinará y comunicará el número de hogares vulnerables reconocidos, así como los que sufren pobreza energética, definida en la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la eficiencia energética (refundición).

Or. en

Enmienda 388
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 26 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 26 ter
	Obligaciones de información de los Estados miembros — Sistema de seguimiento social
	Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente cada dos años, los Estados miembros informarán a la Comisión sobre la aplicación de las medidas sociales relacionadas directa o indirectamente con los efectos de la presente Directiva. El informe incluirá, como mínimo: a) la relación entre el importe real del aumento de los ingresos repercutido en el presupuesto nacional de los Estados miembros como resultado de la revisión de la fiscalidad de la energía y el importe de los recursos utilizados en medidas sociales que abordan los efectos directos o indirectos relacionados con la presente Directiva; b) la evolución de los precios de la energía y datos pertinentes disponibles

sobre los hogares afectados por región, por hogar y por grupo de ingresos; c) un inventario detallado de los instrumentos y medidas sociales aplicados en los Estados miembros para hacer frente a las consecuencias socioeconómicas vinculadas a la aplicación de la presente revisión.

Or. en

Enmienda 389
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de enero de ***2023***.	2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 2, apartado 8, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de enero de ***2028***.

Or. en

Enmienda 390
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de enero de 2023.	2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 2, apartado 8, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de enero de 2023.

Or. en

Enmienda 391
Thomas Bajada, Costas Mavrides, Carla Tavares, Alex Agius Saliba, André Rodrigues, Francisco Assis, Daniel Attard, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de enero de 2023.	2. Los poderes para adoptar los actos delegados contemplados en el artículo 2, apartado 8, se otorgarán a la Comisión por un período indefinido a partir del 1 de enero de 2023.

Or. en

Enmienda 392
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 393
Thomas Bajada, Costas Mavrides, Carla Tavares, Alex Agius Saliba, André Rodrigues, Francisco Assis, Daniel Attard, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 394
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 8, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 395
Thomas Bajada, Costas Mavrides, Carla Tavares, Alex Agius Saliba, André Rodrigues,

Francisco Assis, Daniel Attard, Irene Tinagli

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

Or. en

Enmienda 396
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías, Pierre Pimpie

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

Or. en

Enmienda 397
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 8, ***y el artículo 5, apartado 2,*** entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.	6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 2, apartado 8, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Consejo, este no formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, el Consejo informa a la Comisión de que no las formulará. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

Or. en

Enmienda 398
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [***31 de diciembre de 2022***] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 2, el artículo 2, apartado 1, letras b) a o), el artículo 2, apartado 3, párrafos segundo, tercero y cuarto, el artículo 2, apartados 4 a 8, el artículo 3, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 1, el artículo 13, los artículos 14 y 15, el artículo 16, letra b), última frase, el artículo 16, letras c), d) y e), el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 21, apartado 1, letra b), el artículo 21, apartado 1, letra d), el artículo 21, apartado 1, letras i) a m), el artículo 21, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 1, el artículo 22, apartado 4, el artículo 25,	1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán a más tardar el [***1 de enero de 2028***] las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1, apartado 2, el artículo 2, apartado 1, letras b) a o), el artículo 2, apartado 3, párrafos segundo, tercero y cuarto, el artículo 2, apartados 4 a 8, el artículo 3, el artículo 5, el artículo 7, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 1, el artículo 13, los artículos 14 y 15, el artículo 16, letra b), última frase, el artículo 16, letras c), d) y e), el artículo 17, el artículo 18, el artículo 19, el artículo 21, apartado 1, letra b), el artículo 21, apartado 1, letra d), el artículo 21, apartado 1, letras i) a m), el artículo 21, apartado 1, párrafo segundo, el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 1, el artículo 22, apartado 4, el artículo 25,

apartado 2, el artículo 26, apartado 1, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31 y el anexo I. Comunicarán inmediatamente el texto de dichas disposiciones a la Comisión.	apartado 2, el artículo 26, apartado 1, el artículo 28, el artículo 29, el artículo 30, el artículo 31 y el anexo I. Comunicarán inmediatamente el texto de dichas disposiciones a la Comisión.

Or. en

Enmienda 399
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán las mencionadas disposiciones a partir del [1 de enero de ***2023***].	Los Estados miembros aplicarán las mencionadas disposiciones a partir del [1 de enero de ***2028***].

Or. en

Enmienda 400
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 30 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán las mencionadas disposiciones a partir del [1 de enero de ***2023***].	Los Estados miembros aplicarán las mencionadas disposiciones a partir del [1 de enero de ***2026***].

Or. en

Enmienda 401
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada cinco años, y por primera vez transcurridos cinco años desde el 1 de enero de ***2023***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	Cada cinco años, y por primera vez transcurridos cinco años desde el 1 de enero de ***2026***, la Comisión ***llevará a cabo una revisión de la presente Directiva y*** presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. ***En caso necesario, el informe irá acompañado de una propuesta legislativa.***

Or. en

Enmienda 402
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada cinco años, y por primera vez transcurridos ***cinco*** años desde el 1 de enero de 2023, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	Cada cinco años, y por primera vez transcurridos ***tres*** años desde el 1 de enero de 2023, la Comisión presentará al Consejo ***y al Parlamento Europeo*** un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 403
Pasquale Tridico, Dario Tamburrano

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada ***cinco años***, y por primera vez ***transcurridos cinco años*** desde ***el 1 de enero de 2023***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	Cada ***año***, y por primera vez ***transcurrido un año*** desde ***la entrada en vigor de la presente Directiva***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 404
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada cinco años, y por primera vez transcurridos cinco años desde el 1 de enero de ***2023***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	Cada cinco años, y por primera vez transcurridos cinco años desde el 1 de enero de ***2028***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 405
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cada cinco años, y por primera vez transcurridos cinco años desde el 1 de enero de ***2023***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.	Cada cinco años, y por primera vez transcurridos cinco años desde el 1 de enero de ***2028***, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 406
Kira Marie Peter-Hansen

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el informe de la Comisión se examinarán, entre otros aspectos, los niveles mínimos de imposición, las	En el informe de la Comisión se examinarán, entre otros aspectos, ***si debe revisarse el artículo 16 y si*** los niveles

repercusiones de la innovación y de los avances tecnológicos —en particular por lo que respecta a la eficiencia energética—, el uso de la electricidad en el transporte y la justificación de las exenciones, reducciones y diferenciaciones establecidas en la presente Directiva. En el informe se tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, consideraciones de índole medioambiental y social, el valor real de los niveles mínimos de imposición y los objetivos generales pertinentes de los Tratados.

mínimos de imposición ***deben incrementarse o ampliarse para reflejar en mayor medida el contenido de carbono y la contaminación atmosférica de los productos energéticos teniendo en cuenta el impacto del régimen de comercio de derechos de emisión sobre la tarificación del carbono, los impactos distributivos a la luz de los objetivos del Pacto Verde Europeo con miras a alcanzar una transición justa, y si la Directiva revisada sobre fiscalidad de la energía contribuye suficientemente a una tarificación del carbono significativa que induzca un cambio de comportamiento, los efectos de reducción de los gases de efecto invernadero teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Científico Consultivo Europeo sobre Cambio Climático***, las repercusiones de la innovación y de los avances tecnológicos —en particular por lo que respecta a la eficiencia energética—, el uso de la electricidad en el transporte***, los edificios y la industria,*** y la justificación de las exenciones, reducciones y diferenciaciones establecidas en la presente Directiva. En el informe se tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, consideraciones de índole medioambiental y social, el valor real de los niveles mínimos de imposición y los objetivos generales pertinentes de los Tratados.

Or. en

Enmienda 407
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Thomas Bajada, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 31 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el informe de la Comisión se examinarán, entre otros aspectos, los niveles mínimos de imposición, las	En el informe de la Comisión se examinarán, entre otros aspectos, los niveles mínimos de imposición, las

repercusiones de la innovación y de los avances tecnológicos —en particular por lo que respecta a la eficiencia energética—, el uso de la electricidad en el transporte y la justificación de las exenciones, reducciones y diferenciaciones establecidas en la presente Directiva. En el informe se tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, consideraciones de índole medioambiental y social, el valor real de los niveles mínimos de imposición ***y*** los objetivos generales pertinentes de los Tratados.

repercusiones de la innovación y de los avances tecnológicos —en particular por lo que respecta a la eficiencia energética—, el uso de la electricidad en el transporte y la justificación de las exenciones, reducciones y diferenciaciones establecidas en la presente Directiva. En el informe se tendrán en cuenta el buen funcionamiento del mercado interior, consideraciones de índole medioambiental y social, el valor real de los niveles mínimos de imposición***, la repercusión de la presente Directiva en la conectividad aérea y el bienestar económico y social de las regiones insulares, periféricas y alejadas, así como*** los objetivos generales pertinentes de los Tratados.

Or. en

Enmienda 408
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Artículo 32 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Queda derogada la Directiva 2003/96/CE, modificada por los instrumentos que se enumeran en el anexo II, parte A, con efecto a partir del 1 de enero de ***2023***, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y las fechas de aplicación de las Directivas que se establecen en el anexo II, parte B.	Queda derogada la Directiva 2003/96/CE, modificada por los instrumentos que se enumeran en el anexo II, parte A, con efecto a partir del 1 de enero de ***2026***, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y las fechas de aplicación de las Directivas que se establecen en el anexo II, parte B.

Or. en

Enmienda 409
Matthias Ecke, Evelyn Regner, René Repasi, Niels Fuglsang, Claire Fita

Propuesta de Directiva
Artículo 32 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Queda derogada la Directiva 2003/96/CE, modificada por los instrumentos que se enumeran en el anexo II, parte A, con efecto a partir del 1 de enero de ***2023***, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y las fechas de aplicación de las Directivas que se establecen en el anexo II, parte B.	Queda derogada la Directiva 2003/96/CE, modificada por los instrumentos que se enumeran en el anexo II, parte A, con efecto a partir del 1 de enero de ***2027***, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y las fechas de aplicación de las Directivas que se establecen en el anexo II, parte B.

Or. en

Enmienda 410
Katri Kulmuni

Propuesta de Directiva
Artículo 32 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Queda derogada la Directiva 2003/96/CE, modificada por los instrumentos que se enumeran en el anexo II, parte A, con efecto a partir del 1 de enero de ***2023***, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y las fechas de aplicación de las Directivas que se establecen en el anexo II, parte B.	Queda derogada la Directiva 2003/96/CE, modificada por los instrumentos que se enumeran en el anexo II, parte A, con efecto a partir del 1 de enero de ***2028***, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros respecto de los plazos de transposición y las fechas de aplicación de las Directivas que se establecen en el anexo II, parte B.

Or. en

Enmienda 411
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro A – líneas 1, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16 bis (nueva) y cuadro A bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033), antes de la indexación***
Gas licuado de petróleo (GLP)	***7,17***	10,75
Gas natural	***7,17***	10,75
Biogás no sostenible	***7,17***	10,75
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***5,38***	***10,75***
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***5,38***	***10,75***
Biocarburantes sostenibles	***5,38***	5,38
Biogás sostenible	***5,38***	5,38
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,15***	5,38
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,15***	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	***0,15***	0,15

Enmienda

Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Inicio del período transitorio ***(1.1.2026)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2036)***
Gas licuado de petróleo (GLP)	***5,38***	10,75
Gas natural	***5,38***	10,75
Biogás no sostenible	***5,38***	10,75
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	***7,17***
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	***7,17***
Biocarburantes sostenibles	***0,00***	5,38
Biogás sostenible	***0,00***	5,38
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,00***	5,38
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,00***	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	***0,00***	0,15

Electricidad	***0,00***	***0,15***
Cuadro A bis: Niveles máximos de imposición aplicables a la electricidad utilizada para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Período transitorio (1.1.2026-1.1.2036)	
Electricidad	***0,15***	

Or. en

Enmienda 412
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro A – líneas 6, 7, 8

Texto de la Comisión		
Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033)***, antes de la indexación
Gas licuado de petróleo (GLP)	***7,17***	***10,75***
Gas natural	***7,17***	***10,75***
Biogás no sostenible	***7,17***	***10,75***
Enmienda		
Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Inicio del período transitorio ***(1.1.2028)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2038)***, antes de la indexación
Gas licuado de petróleo (GLP)	***5,38***	***7,17***
Gas natural	***5,38***	***7,17***
Biogás no sostenible	***5,38***	***7,17***

Or. en

Enmienda 413
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro A – líneas 1 y 7

Texto de la Comisión		
Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033)***, antes de la indexación
Gas natural	***7,17***	***10,75***
Enmienda		
Cuadro A: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 7 (en EUR/gigajulio)		
	Inicio del período transitorio ***(1.1.2030)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2040)***, antes de la indexación
Gas natural	***5,38***	***6,15***

Or. en

Enmienda 414
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro B – líneas 1, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 16 bis (nueva) y cuadro B bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Cuadro B: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 8, apartado 2 (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033), antes de la***

		indexación
Gas licuado de petróleo (GLP)	***0,6***	0,9
Gas natural	***0,6***	0,9
Biogás no sostenible	***0,6***	0,9
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	0,9
Biocarburantes sostenibles	***0,45***	0,45
Biogás sostenible	***0,45***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,15***	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,15***	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	***0,15***	0,15

Enmienda

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2026)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2036)***
Gas licuado de petróleo (GLP)	***0,00***	0,9
Gas natural	***0,00***	0,9
Biogás no sostenible	***0,00***	0,9
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	0,9
Biocarburantes sostenibles	***0,00***	0,45
Biogás sostenible	***0,00***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,00***	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,00***	0,15

Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	***0,00***	0,15
Electricidad	***0,00***	***0,15***
Cuadro B bis: Niveles máximos de imposición aplicables a la electricidad utilizada para los fines del artículo 8, apartado 2 (en EUR/gigajulio)		
	Período transitorio (1.1.2026-1.1.2036)	
Electricidad	***0,15***	

Or. en

Enmienda 415
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro B – líneas 1 a 16

Texto de la Comisión

Cuadro B: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 8, apartado 2 (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033)***, antes de la indexación
Gasóleo	***0,9***	0,9
Fuelóleo pesado	***0,9***	0,9
Queroseno	***0,9***	0,9
Biocarburantes no sostenibles	***0,9***	0,9
Gas licuado de petróleo (GLP)	***0,6***	0,9
Gas natural	***0,6***	0,9
Biogás no sostenible	***0,6***	0,9
Combustibles no renovables de origen no biológico	***0,6***	0,9
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	0,9

Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	0,9
Biocarburantes sostenibles	***0,45***	0,45
Biogás sostenible	***0,45***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,15***	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,15***	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles avanzados	***0,15***	0,15

Enmienda

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2028)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2038)***, antes de la indexación
Gasóleo	***0,5***	0,9
Fuelóleo pesado	***0,5***	0,9
Queroseno	***0,5***	0,9
Gas licuado de petróleo (GLP)	***0,2***	0,9
Gas natural	***0,2***	0,9
Biogás no sostenible	***0,2***	0,9
Combustibles no renovables de origen no biológico	***0,2***	0,9
Biocarburantes sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	0,9
Biocarburantes sostenibles	***0,15***	0,45
Biogás sostenible	***0,15***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,00***	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,00***	0,15
Biocarburantes y biogás sostenibles	***0,00***	0,15

avanzados		

Or. en

Enmienda 416
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro B – líneas 1 y 7

Texto de la Comisión

Cuadro B: Niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes utilizados para los fines del artículo 8, apartado 2 (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033)***, antes de la indexación
Gas natural	***0,6***	***0,9***

Enmienda

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2030)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2040)***, antes de la indexación
Gas natural	***0,45***	***0,51***

Or. en

Enmienda 417
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro C – líneas 1, 12 a 19, 19 bis (nueva) y cuadro C bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Cuadro C: Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para

calefacción (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033), antes de la indexación***
Biolíquidos sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	0,9
Biolíquidos sostenibles	***0,45***	0,45
Biogás sostenible	***0,45***	0,45
Productos sólidos sostenibles de los códigos NC 4401 y 4402	***0,45***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,15***	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,15***	0,15
Biolíquidos, biogás y productos de los códigos NC 4401 y 4402 sostenibles avanzados	***0,15***	0,15

Enmienda

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2026)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2036)***
Biolíquidos sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	0,9
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,15***	0,9
Biolíquidos sostenibles	***0,00***	0,45
Biogás sostenible	***0,00***	0,45
Productos sólidos sostenibles de los códigos NC 4401 y 4402	***0,00***	0,45

Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,00***	0,45
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,00***	0,15
Biolíquidos, biogás y productos de los códigos NC 4401 y 4402 sostenibles avanzados	***0,00***	0,15
Electricidad	***0,00***	***0,15***
Cuadro C bis: Niveles máximos de imposición aplicables a la electricidad utilizada para calefacción (en EUR/gigajulio)		
	Período transitorio (1.1.2026-1.1.2036)	
Electricidad	***0,15***	

Or. en

Enmienda 418
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro C – líneas 1, 8 a 19

Texto de la Comisión

Cuadro C: Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Gas licuado de petróleo (GLP)	***0,6***	***0,9***
Gas natural	***0,6***	***0,9***
Biogás no sostenible	***0,6***	***0,9***
Combustibles no renovables de origen no biológico	***0,6***	***0,9***
Biolíquidos sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y	***0,45***	***0,9***

forrajeros		
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,45***	***0,9***
Biolíquidos sostenibles	***0,45***	0,45
Biogás sostenible	***0,45***	0,45
Productos sólidos sostenibles de los códigos NC 4401 y 4402	***0,45***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,15***	0,15
Combustibles renovables de origen no biológico	***0,15***	0,15
Biolíquidos, biogás y productos de los códigos NC 4401 y 4402 sostenibles avanzados	***0,15***	0,15

Enmienda

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Gas natural	***0,45***	***0,6***
Biogás no sostenible	***0,45***	***0,6***
Combustibles no renovables de origen no biológico	***0,45***	***0,6***
Biolíquidos sostenibles obtenidos a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,2***	***0,45***
Biogás sostenible obtenido a partir de cultivos alimentarios y forrajeros	***0,2***	***0,45***
Biolíquidos sostenibles	***0,2***	0,45
Biogás sostenible	***0,2***	0,45
Productos sólidos sostenibles de los códigos NC 4401 y 4402	***0,2***	0,45
Combustibles de bajas emisiones de carbono	***0,05***	0,15
Combustibles renovables de origen no	***0,05***	0,15

biológico		
Biolíquidos, biogás y productos de los códigos NC 4401 y 4402 sostenibles avanzados	***0,05***	0,15

Or. en

Enmienda 419
Enikő Győri

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro C – líneas 1 y 7

Texto de la Comisión

Cuadro C: Niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033)***, antes de la indexación
Gas natural	***0,6***	***0,9***

Enmienda

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2030)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2040)***,
Gas natural	***0,15***	***0,45***

Or. en

Enmienda 420
Markus Ferber

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro D – líneas 1, 2 y cuadro D bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Cuadro D: Niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2023)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2033), antes de la indexación***
Electricidad	***0,15***	0,15

Enmienda

Cuadro D: Niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio ***(1.1.2026)***	Tipo final una vez concluido el período transitorio ***(1.1.2036)***
Electricidad	***0,00***	0,15
Cuadro D bis: Niveles máximos de imposición aplicables a la electricidad (en EUR/gigajulio)		
	Período transitorio (1.1.2026-1.1.2036)	
Electricidad	***0,15***	

Or. en

Enmienda 421
Jaroslava Pokorná Jermanová, Paolo Borchia, Tomáš Kubín, Jorge Martín Frías

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro D – líneas 1 y 2

Texto de la Comisión

Cuadro D: Niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio	Tipo final una vez concluido el período transitorio

	(1.1.2023)	(1.1.2033), antes de la indexación
Electricidad	***0,15***	0,15

Enmienda

Cuadro D: Niveles mínimos de imposición aplicables a la electricidad (en EUR/gigajulio)

	Inicio del período transitorio (1.1.2023)	Tipo final una vez concluido el período transitorio (1.1.2033), antes de la indexación
Electricidad	***0,00***	0,15

Or. en

Enmienda 422
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Anexo I – cuadro D bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	D bis. Anexo I – cuadro E: Mecanismo de ajuste para los productos energéticos cubiertos por el RCDE
	1. Alcance: se aplica a los productos energéticos y a la electricidad cubiertos por el RCDE 1 y el RCDE 2.
	2. Fórmula de ajuste:
	El tipo impositivo mínimo ajustado (T_adj) será:
	$T_{adj} = máx.\ (0, T_{min} - P_{ETS} \times E_{Factor})$
	donde:
	T_{min}: el tipo impositivo mínimo en los cuadros A, B, C o D (EUR/GJ). P_{ETS}: el precio medio anual de los derechos de emisión del RCDE para el período

comprendido entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso (EUR/tonelada de CO_2), utilizando P_{ETS1} para los sectores cubiertos por el RCDE 1 o P_{ETS2} para los sectores cubiertos por el RCDE 2, cuando proceda, conforme a lo publicado por la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

E_{Factor}: el factor de emisión (toneladas de CO_2/GJ). La Comisión calculará los factores de emisión para cada producto energético y la electricidad cubiertos por el RCDE a partir de los últimos datos disponibles de Eurostat, los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero y las directrices del GIECC, y los publicará a más tardar el 31 de diciembre de 2025.

3. Aplicación: los Estados miembros aplicarán anualmente tipos impositivos ajustados, basados en los precios del RCDE 1 / RCDE 2 publicados por la Comisión.

4. Informes: los Estados miembros notificarán a la Comisión los tipos impositivos mínimos ajustados, de conformidad con el artículo 26.

Or. en